



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 190

Bogotá, D. C., viernes 3 de abril de 2009

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2008 CAMARA, 165 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria
del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse
100 años de su nacimiento.*

Bogotá, D. C., abril 1° de 2009

Doctor

GERMAN VARON

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, acorde con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2008 Cámara, 165 de 2008 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la Memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.*

1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El proyecto de ley de autoría del señor Ministro del Interior y Justicia, fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda de Senado el 19 de noviembre de 2008 y en sesión Plenaria de la Corporación el día 15 de diciembre de 2008.

El 7 de noviembre de 2008 el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable al proyecto de ley objeto de esta ponencia, en donde expresa que no encuentra observaciones sobre la constitucionalidad o conveniencia frente al mismo.

El proyecto fue debatido y aprobado en sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el 31 de marzo de 2009.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 10 artículos y, según expone el autor, la finalidad del proyecto es honrar la memoria del Presidente Guillermo León Valencia con ocasión al cumplimiento de los 100 años de su nacimiento.

Se pretende que por medio de una ley el Congreso de la República enaltezca la memoria, vida y obra del ex Presidente Guillermo León Valencia como ejemplo para las generaciones actuales y futuras de la patria.

En tal virtud, en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° se autoriza al Gobierno Nacional a emitir una estampilla conmemorativa a su nacimiento; realizar una recopilación de los más selectos discursos, escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia; publicar un libro que sintetice la posición política del ex Presidente Valencia frente a los grupos alzados en armas y sus mayores logros en defensa de la institucionalidad y la democracia; elaborar un documental sobre el ex Presidente Valencia y su obra de Gobierno; el levantamiento de una escultura en la plaza pública de las ciudades de Bogotá y Popayán "Guillermo León Valencia"; asignar el nombre del ex Presidente a la Defensa Civil Colombiana así: "Defensa Civil Colombiana Guillermo León Valencia"; crear una comisión de honor responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

El artículo 9° autoriza al Gobierno Nacional incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley.

El artículo 10 determina la entrada en vigencia de la presente ley.

Reconocimiento por parte del Congreso de la República

Con ocasión a la conmemoración de los 100 años del nacimiento del ex Presidente Guillermo León Valencia el 27 de abril del presente año, observando la

trayectoria pública y obra de Gobierno realizada por él y teniendo en cuenta la viabilidad constitucional a la luz del artículo 150 numeral 15 de la Carta Política, es merecido que el Congreso de la República de Colombia, honre su memoria con la aprobación de este proyecto de ley, el cual Propone:

• **Emisión de una estampilla**

El Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie de estampillas de diferentes denominaciones, con la efigie del ex mandatario Guillermo León Valencia, la cual llevará por leyenda “Guillermo León Valencia. Gran Defensor de la Democracia”.

No sobra recordar que las estampillas se han convertido en una manifestación de la cultura en la que se representa la historia y los valores nacionales y que gracias a su circulación y al coleccionismo difunden entre los ciudadanos el mensaje que encierra su diseño.

• **Recopilación y edición de los escritos más selectos del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia.**

El Ministerio de Educación Nacional publicará en medio físico y/o digital una recopilación de los escritos más selectos, del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia.

• **Publicar un libro con la posición política sobre los grupos alzados en armas del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia.**

El Ministerio de Defensa Nacional publicará la obra “Posición Política sobre los grupos alzados en armas”, del ilustre ex Presidente Guillermo León Valencia, en la cual se recogerán las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

• **Realizar un documental sobre la vida y obra del ex Presidente Guillermo León Valencia.**

El Ministerio de Comunicaciones elaborará un documental sobre el ex Presidente Guillermo León Valencia y su obra de Gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

• **Erigir en las ciudades de Bogotá, D. C., y Popayán una estatua del ex Presidente Guillermo León Valencia.**

Como homenaje a su memoria, se erigirá en las ciudades de Bogotá, Distrito Capital y Popayán, una estatua del ex Presidente Guillermo León Valencia, que será encargada a un escultor colombiano y que se ubicará en las ciudades de Bogotá, D. C. y Popayán.

• **Asignar el nombre del ex Presidente Guillermo León Valencia a la Defensa Civil Colombiana.**

La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose “Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia”.

• **Crear una Comisión de Honor.**

El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Perspectiva Histórica y Biográfica.

El Presidente Valencia, hijo del gran poeta nacional Guillermo Valencia, nació en la ciudad de Popayán el 27 de abril de 1909 y desde muy pronta edad, influido sin duda por la figura estelar de su padre, se destacó por su amor a la cultura y por su compromiso político en las filas del Partido Conservador. Guillermo León Valencia fue Concejal de Popayán y Diputado de la Asamblea del Cauca, fue Senador de la República y llevó a cabo una importante actividad diplomática tanto ante la Organización de las Naciones Unidas en su Asamblea General del año 1949 como frente al Reino de España ocupando el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en este país, una vez terminado su mandato presidencial.

El doctor Valencia, demócrata integral, combatió con su oratoria la dictadura del General Rojas Pinilla y fue gestor importante de los acuerdos políticos que acabarían con el mandato del General y darían luego origen al denominado Frente Nacional, pacto que permitió a Valencia llegar a la Presidencia de la República en Representación del Partido Conservador durante el periodo 1962 – 1966 con un total de 1'636.081 sufragios.

Al comienzo de su mandato presidencial, Colombia se encontraba aún fracturada políticamente por los odios profundos entre las bases liberales y conservadoras y los brotes de violencia partidista eran todavía comunes en algunas regiones del territorio nacional; ello a pesar de los acuerdos de reconciliación logrados entre sus dirigentes y materializados en la alternancia del poder gubernamental durante los periodos presidenciales comprendidos entre los años 1958 y 1974. Segundo Presidente del Frente Nacional, Valencia se rodeó de los mejores hombres de cada partido y equilibradamente lideró un gobierno que logró importantes avances en la concordia política, en el entendimiento ciudadano y en el progreso nacional.

Su mandato tuvo tres pilares básicos: El restablecimiento del orden público, el apoyo a la educación nacional y el responsable manejo de la economía.

Con relación al restablecimiento del orden público, el Presidente Valencia se dio a la tarea de rescatar el monopolio constitucional de las armas y, por tanto, combatió con decisión las llamadas “repúblicas independientes” de la época, como focos de izquierda revolucionaria que atentaban contra la soberanía y unidad nacional. Para ello, se apoyó tanto en el trabajo de la fuerza pública como de las instituciones sociales del gobierno, logrando así hacer presencia militar, policial y social en las regiones donde este tipo de movimientos armados tenían presencia.

Si en lo que al restablecimiento del orden público se refiere el gobierno Valencia logró importantes resultados y sus acciones cívico-militares permitieron recuperar regiones importantes para la Patria, igualmente significativo y reflejando una visión de largo plazo, fue el decidido apoyo que este gobierno dio a la educación nacional. Durante el periodo presidencial 1962-1966 se crearon los Institutos Nacionales de Enseñanza Media –INEM– con el loable propósito de ampliar la cobertura escolar a nivel de

bachillerato y permitir a través del mismo, que los estudiantes adquirieran una serie de destrezas complementarias que les facilitarían posteriormente su inserción en el campo laboral; asimismo, la creación de los INEM estuvo acompañada de un significativo aumento en el presupuesto destinado a la educación de los colombianos, a tal punto, que el rubro educativo representó en este gobierno una quinta parte de todo el presupuesto nacional.

Si el restablecimiento del orden público y el decidido apoyo a la educación logrados durante este gobierno, serían hechos suficientes para que la Nación colombiana valorara las ejecutorias del Presidente Valencia, igualmente importante fue el acertado manejo que durante este tiempo se les dio a las finanzas públicas y a la economía nacional en general. Para la época, se presentó una reducción importante en los precios internacionales del café, a la postre, principal producto de exportación de Colombia, con lo cual las finanzas públicas y privadas derivadas del grano se vieron seriamente afectadas y las reservas internacionales del país quedaron peligrosamente debilitadas. Para contrarrestar esta situación y tratar de preservar el orden económico en general, el Presidente Valencia y su equipo de gobierno lideraron desde el ejecutivo una serie de reformas y mecanismos de pesos y contrapesos económicos tendientes a preservar el poder adquisitivo del peso, garantizar el nivel de vida de los caficultores y procurar el normal flujo de los ingresos y egresos de la Nación.

Fue así como bajo este gobierno se dio vida al impuesto a las ventas, se devaluó la moneda nacional y se acordaron mercados variables de divisas, según el origen y las variaciones en la oferta y la demanda de las mismas. De igual manera, se creó la Junta Monetaria y se dio un notable impulso a las importaciones mediante la eliminación parcial del tradicional régimen de licencia previa.

Finalmente y como complemento del restablecimiento del orden público, el apoyo a la educación nacional y el responsable manejo de la economía, el gobierno conservador del Presidente Guillermo León Valencia creó los hoy prósperos departamentos de La Guajira y el Quindío, brindó un decidido apoyo a la electrificación del país y a las exploraciones y explotaciones de hidrocarburos, construyó, a través del Instituto de Crédito Territorial –ICT–, más de 60.000 viviendas destinadas a las clases menos favorecidas, inauguró el complejo residencial Ciudad Kennedy y, queriendo ser recordado como el “Presidente de los Pobres”, estructuró y puso en marcha el mecanismo de los llamados “medicamentos genéricos” como estrategia de fabricación y comercialización que permitió abaratar de manera radical las medicinas más elementales requeridas por la población y que, por sus altos precios, eran poco menos que inalcanzables para las clases populares colombianas.

3. VIABILIDAD FISCAL

Del análisis realizado anteriormente con las diversas formas propuestas para honrar la memoria, trayectoria pública y obra de Gobierno del ex Presidente Guillermo León Valencia estas no implican gastos de gran cuantía, los cuales pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes

entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones; lo mismo que para la ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Como soporte a la presente viabilidad fiscal, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable al proyecto de ley en donde manifiesta que no encuentra inconveniente alguno sobre la constitucionalidad o conveniencia del mismo.

De acuerdo con este ejemplo de vida y teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 150 numeral 15, que corresponde al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria, y al no tener la iniciativa efectos fiscales negativos, se propone a esta Corporación que se honre la memoria, trayectoria pública y obra de gobierno del ex Presidente **Guillermo León Valencia** desarrollando un reconocimiento nacional, en los términos del presente proyecto de ley.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE COMISION SEGUNDA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 246 DE 2008 CAMARA, 165 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del abogado, político, diplomático, periodista y Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en la ciudad de Popayán el 27 de abril del año 1909.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio del doctor Valencia, la cual deberá estar en circulación a partir de abril de 2009 y llevará por leyenda “Guillermo León Valencia. Gran defensor de la democracia”.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará en medio físico y/o digital, una recopilación de los más selectos discursos y escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia, los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra. Estas publicaciones se distribuirán a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la posición política del Presidente Valencia sobre la subversión y recoja las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas

o vinculadas, elaborará un documental sobre el Presidente Valencia y su obra de gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará una escultura del Presidente Valencia, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá. Idéntica réplica de dicha escultura será expuesta en plaza pública de la ciudad de Popayán.

Artículo 7°. La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose: "Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia".

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar Fernando Bravo R.,
Representante a la Cámara.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los honorables Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 246 de 2008 Cámara, 165 de 2008 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.*

Oscar Fernando Bravo R.,
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2009

En sesión de la fecha, con la asistencia de 17 honorables Representantes se le dio primer debate y aprobó por unanimidad en votación ordinaria al Proyecto de ley número 246 de 2008 Cámara, 165 de 2008 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento*". En los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y votación y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración y votación el articulado del proyecto se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor Oscar Fernando Bravo Realpe, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 24 de marzo de 2009.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 675 de 2008.
- Ponencia 1° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 785 de 2008.
- Ponencia 2° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 879 de 2008.
- Ponencia 1° debate Cámara *Gaceta* 170 de 2009

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2008 CAMARA, 165 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento. Aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 31 de marzo de 2009.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del abogado, político, diplomático, periodista y Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse el primer Centenario de su nacimiento, ocurrido en la ciudad de Popayán el 27 de abril del año 1909.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla conmemorativa del centenario del natalicio del doctor Valencia, la cual deberá estar en circulación a partir de abril de 2009 y llevará por leyenda "Guillermo León Valencia. Gran defensor de la democracia".

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará en medio físico y/o digital, una recopilación de los más selectos discursos y escritos políticos, económicos, sociales y humanos del doctor Valencia, los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra. Estas publicaciones se distribuirán a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. El Ministerio de Defensa Nacional, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, publicará un libro que sintetice la posición política del Presidente Valencia sobre la subversión y recoja las más importantes acciones militares y policiales que, durante ese gobierno, se realizaron en defensa de la institucionalidad y la democracia.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará un documental sobre el Presidente Valencia y su obra de gobierno, el cual deberá ser difundido por los canales públicos de televisión.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, elaborará una escultura del Presidente Valencia, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá. Idéntica réplica de dicha escultura será expuesta en plaza pública de la ciudad de Popayán.

Artículo 7°. La Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha, llevará el nombre de su creador denominándose: “Defensa Civil Colombiana. Guillermo León Valencia”.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, mediante acto administrativo, creará una comisión de honor, responsable de fijar las directrices y coordinar las actividades relativas a la celebración del primer centenario del nacimiento del doctor Guillermo León Valencia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente,

Pedro Pablo Trujillo.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.

Bogotá, D. C., marzo de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.*

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar a consideración el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.*

Cordialmente,

Jorge Eduardo González Ocampo,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.

Bogotá, D. C., marzo de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.*

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar a consideración el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.* Previa las siguientes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Origen del Proyecto

Este proyecto de ley, fue radicado el día 3 de octubre del 2008, por la honorable Representante Lucero Cortés Méndez, publicado en la *Gaceta Oficial del Congreso* número 700 de 2008. Posteriormente, el presente proyecto de ley fue allegado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes cuya ponencia me fue asignada. Posteriormente, se dio primer debate el día 3 de diciembre cuyo texto se encuentra ubicado en la *Gaceta Oficial* número 823 de 2008.

Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley, busca prevenir la enfermedad denominada ludopatía, por tal motivo, se pretende reglamentar la atención integral relativa a promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía; declarándola de interés en salud pública; cuya finalidad sea proteger, prevenir y mejorar la salud integral del ser humano y su entorno socio-familiar.

De otra parte, se le pide al Estado priorizar e implementar recursos y planes sectoriales respectivos, que sirvan de fundamento para adoptar medidas tendientes a desincentivar los hábitos y conductas patológicas relacionadas con el juego; especialmente en la atención de sectores sociales más vulnerables.

El Estado colombiano, tiene el deber ineludible de proteger la salud integral de sus habitantes (mental, física, social y ambiental), sobre otros valores o derechos. Es por ello, que le compete dictar normas

de prevención sobre las enfermedades mentales a las que pueden estar expuestos sus habitantes.

Concepto

La ludopatía se reconoce como enfermedad o trastorno mental por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organizaciones asociadas (como ICE-1, Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales de la OMS), desde 1980. También aparece reconocida de forma similar en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA).

Se trata de una alteración en la persona, caracterizada por la necesidad de jugar de manera incontrollable, siendo en consecuencia una adicción para el jugador compulsivo que ya no solo juega por ganar, sino simplemente por el placer de jugar, ocasionando no sólo problemas de salud, sino también familiares, financieros, legales, entre otros.

Justificación del proyecto

Los juegos de Azar son una realidad social y es necesario regularlos a través de normas jurídicas. Esta es una de las razones que obliga a que el gobierno y sus organismos ejerzan un control sobre el juego; delimitando los cauces por los que algunos sectores deban desarrollarse, con el debido respeto de la libertad, la legalidad y la dignidad humana.

La ludopatía aparece por primera vez clasificada como patología, en el Manual de Diagnóstico Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM III) de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), con trastornos del control en los impulsos, y que se caracteriza por un comportamiento de juego desadaptativo, persistente y recurrente.

Todo ciudadano tiene derecho al juego, pues el juego es considerado como una actividad libre, una práctica esencial en el desarrollo humano, que contiene todos los valores de la vida y que permite a la persona recrear, exaltar o transfigurar la realidad. Pero, es el Estado quien tiene la obligación de proteger al ciudadano, no solo del fraude, sino de garantizar que quien juega no se vea obligado a hacerlo como producto de una publicidad excesiva y de una oferta desproporcionada y ficticia.

El juego, como experiencia lúdica, es vital para el ser humano dentro de su proceso de crecimiento y connatural a la especie humana. Pero resulta patológico cuando este adquiere la dimensión de necesidad exacerbada.

Razón por la cual, el juego patológico debe distinguirse del juego social y del juego profesional. El juego social tiene lugar entre amigos o compañeros y su duración es limitada, con pérdidas aceptables que se han determinado previamente. En el juego profesional los riesgos son limitados y la disciplina es fundamental. Algunos individuos presentan problemas asociados al juego, que no cumplen todos los criterios para el juego patológico, en este último caso se puede hablar de jugador problema.

Por ello, es importante deslindar la importancia que tiene el juego para todas las sociedades, del estado patológico y de su reconocimiento como tal. Recuérdese con Huizinga (1943) que “El juego es una acción u ocupación libre, que se desarrolla dentro de

unos límites temporales y espaciales determinados, según reglas absolutamente obligatorias, aunque libremente aceptadas, acción que tiene su fin en sí misma y va acompañada de un sentimiento de tensión y alegría y de la conciencia de ser de otro modo que en la vida corriente”.

Por eso, es necesario hablar de un juego adicción con otras características, donde el sentido de libertad del juego queda transgredido por gastar más dinero de lo planeado, apostar para recuperar lo perdido, no poder parar de jugar, convertirse en una preocupación más que una alegría, causar quiebras financieras, divorcios, entre otros.

En el caso del juego de apuesta y azar, esta significa suerte, fortuna o casualidad que implica ganar o perder. En términos psicológicos, el juego de azar es un reto a la suerte, mediante el cual una persona proyecta sus anhelos de cambiar el futuro a su favor. Es una forma de desafiar al destino que resulta insufrible o compensa la frustración que la vida depara.

En sí, el juego patológico o ludopatía, es un comportamiento caracterizado por la no capacidad de abstenerse o detenerse respecto al juego, esta conducta va a generar, una gradual alteración en las diferentes áreas de la vida del individuo: laboral, educativa, familiar, etc.

Al igual que la dependencia de las drogas, la ludopatía va acompañada de tolerancia (necesidad de seguir jugando y que por lo general hay un incremento en las apuestas) y abstinencia (al suspender la frecuencia de juego, aparece un conjunto de síntomas desagradables como irritabilidad, ansiedad, sudoración, etc.).

El gusto por los juegos públicos como máquinas tragamonedas, bingos y loterías rápidas o instantáneas, juegos de casino, juegos de cartas, dados, etc., viene ocupando un lugar cada vez más significativo en nuestras sociedades.

De igual manera, en el ámbito social se observa el deterioro en el rendimiento académico y/o laboral de personas que destinan gran parte de su tiempo al juego y cada vez en forma más frecuente. Junto a cada jugador compulsivo, existe un número importante de personas afectadas por el problema: familiares, amigos, compañeros de trabajo, etc.

Como lo ilustra Echeburúa, E. y Báez (1994) “se caracteriza al ludópata como una persona con dependencia emocional al juego, una pérdida de control y una interferencia negativa en el funcionamiento normal en la vida cotidiana”.

Conociendo esta perspectiva, es fundamental difundir información sobre el problema de la ludopatía para que la ciudadanía lo pueda identificar, ya que es urgente sacar a los adictos/as de la oscuridad, para que el nivel de deterioro no sea tan importante como vemos en los que ahora piden ayuda. Así, se podrán diseñar los tratamientos psicológicos específicos y detectar sus problemas.

El reto es asumir la ludopatía como un problema de salud pública para que los Gobiernos nacional, departamental y municipal establezcan programas que permitan la atención integral, dentro de los planes de atención básica en salud.

Fundamentación Constitucional

Dentro de nuestro ordenamiento constitucional, se resalta la actividad del Estado en la salud pública, y para tal fin el Ministerio de la Protección Social cumple la función fundamental de generar las políticas públicas del Sistema Social en Salud, en el marco de sus competencias, las cuales se concretan mediante la identificación e implementación, de estrategias de reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales, sociales, económicas y relacionadas con el mercado de trabajo, ciclo vital y la salud. Veamos algunos aspectos:

El artículo 47 trata de la responsabilidad del Estado, en adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social. De otra parte, los artículos 48 y 49 exponen el carácter de obligatoriedad y eficiencia de la seguridad social, igual que la garantía a todas las personas para el acceso de los servicios de promoción y recuperación de la salud.

En los últimos años, los juegos de azar han llegado a ser accesibles real y virtualmente a través de los distintos medios de comunicación social, sin distingo de edad, sexo o condición socioeconómica, como las loterías, bingos, casinos, chance, apuestas en carreras de caballos, actividades deportivas, baloto, etc.

De hecho, toda una generación de jóvenes se ha creado en un clima de juego legalizado, estimulados por los gobiernos locales, regionales y nacionales. Por lo tanto se define la Protección Social como una serie de intervenciones públicas para ayudar a las personas, familias y comunidades a manejar mejor el riesgo y para apoyar a los más pobres en situación crítica.

Antecedentes

La adicción al juego, ludopatía o juego patológico, como también se le ha llamado, es un desorden adictivo caracterizado por la conducta descontrolada en relación al juego de azar. La inversión de tiempo, energía y dinero en las actividades de juego aumenta con el tiempo y la persona se va haciendo más dependiente del juego para enfrentar la vida diaria.

Un jugador que inicia en el juego como una manera de esparcimiento y/o medio de tentar la suerte, fácilmente se puede convertir en un jugador adicto, compulsivo y/o patológico, si el propio Estado no provee los mecanismos necesarios en la regulación de dicha actividad, pero no sólo en su parte legal, sino adoptando mecanismos y políticas encaminadas a que el juego se mire con responsabilidad.

El Juego Patológico es un trastorno que puede definirse como un fracaso crónico y progresivo en resistir los impulsos a jugar, los cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de los valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares del mismo y la presencia de una conducta de juego que compromete, rompe o lesiona los objetivos personales, familiares o vocacionales.

Los afectados lo describen como la presencia de un deseo imperioso e intenso a jugar, que es difícil de controlar, junto con ideas o imágenes persistentes del acto del juego y de las circunstancias que lo rodean. Estas preocupaciones e impulsos suelen aumentar en momentos en los que la vida se hace más estresante.

Los Jugadores Patológicos, en la fase de desesperación de su proceso, presentan ideación suicida elevada y un marcado aumento de actividades ilegales.

La afición de los seres humanos por los juegos de azar es probablemente tan antigua como la propia historia del hombre. Y es que el juego con apuestas ha estado presente en todas las sociedades.

Los egipcios, los etruscos, los romanos, una civilización tras otra, han inventado juegos y actividades cuyo elemento esencial es la apuesta, y los hombres han arriesgado no solo dinero o bienes materiales, sino que llevados a veces por la pasión desmedida que el juego es capaz de producir, han llegado a jugar sus propiedades, sus esposas, la amputación de alguno de sus miembros, su libertad e incluso sus vidas.

El juego patológico se comporta como una adicción a drogas y tiene similares criterios de diagnósticos, a saber:

- Preocupación por el Juego.
- Tolerancia: Necesidad de jugar, con incremento de tener dinero llevándolo a la excitación.
- Abstinencia: Inquietud o irritabilidad cuando deja de jugar.
- Escape: El juego es el camino para escapar de los problemas o para aliviar el humor disfórico (como sentimientos de ansiedad, depresión o culpa.)
- Pérdidas: Después de perder dinero vuelven al día siguiente para recuperar lo perdido.
- Mentiras: Mienten al terapeuta, familia, amigos otros.
- Perdida del control cuando vuelve a jugar.
- Actos Ilegales.
- Relaciones con alto riesgo: Arriesgan o pierden relaciones significativas como esposa, familia, trabajo, estudio, etc.
- Dependencia: Depende de otros para que le den dinero o por su desesperada situación financiera.

Aspectos Epidemiológicos

Hasta hace pocos años el estudio en otros países sobre la incidencia del Juego Patológico había recibido escasa atención. Coincidiendo con la reciente legalización del juego en numerosos países, el Juego Patológico ha empezado a convertirse en un problema de Salud Pública de crecientes dimensiones, razón por la cual, se están realizando esfuerzos para conocer su incidencia y los factores que contribuyen a su desarrollo.

Diferentes estudios han demostrado que la incidencia de Juego Problema y Juego Patológico es mayor en regiones que ofrecen mayores oportunidades para jugar, incluyendo juegos de apuesta y azar legales e ilegales.

En estudios recientes en EE.UU. y Canadá, se estima que los jugadores patológicos se encuentran entre el 1.5% y 4% para los adultos. En España, la incidencia es de 2%, y jugadores problema de 2.5% a 5% este porcentaje es más frecuente en hombres que en mujeres.

El juego patológico en los adolescentes se ha convertido en una preocupación tanto para los padres como para el Estado frente a la Salud Pública; varios estudios demuestran que entre el 6% y 14% de los

jóvenes tienen problemas con su manera de jugar (el doble de las cifras reportadas en adultos). Asimismo, los jóvenes tienen 4 veces más riesgo que los adultos para desarrollar problemas de juego.

En Colombia, no existe ningún estudio, ni prevalencia sobre el Juego Patológico; lo que se puede notar, es que en las consultas psiquiátricas y en los grupos de autoayudas como Alcohólicos Anónimos, esta patología existe y cada vez va en aumento. Por lo tanto, urge la necesidad de realizar estudios de investigación y tomar medidas que ayuden a la orientación, prevención y tratamiento.

De otra parte, a nivel mundial se evidencian los países con normas más laxas sobre el control de sitios de juego y menor control sobre la conducta de juego, pues tienden a presentar tasas más altas de juego problema y patológico, como es el caso de Colombia.

Justificación

Mediante la Ley 643 de 2001 el Gobierno nacional fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, dentro de la cual el artículo 46 crea el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, con funciones como la de aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juego.

En aras de la seguridad jurídica y atendiendo a los principios de libertad y legalidad, se hace aconsejable la elaboración de un estatuto que regule y planifique el juego, en un marco amplio, determinando el correcto funcionamiento y la transparencia de la actividad, así como los derechos del usuario.

Una de las medidas que se buscan con el presente proyecto de ley, es inculcar el Juego Responsable, definido, como un conjunto de principios y prácticas que se deben comprometer, a adoptar la industria del juego con el objeto de prevenir y mitigar los efectos nocivos que puede provocar la participación excesiva y/o desordenada en los Juegos de Azar, entre estas destacamos las siguientes:

- Responsabilidad social frente al problema del juego.
- Reconocimiento del juego problema y juego patológico (ludopatía).
- Necesidad de implementar políticas, reglas y controles sobre el juego.
- Medidas de prevención para definir y reducir los factores de riesgo para el desarrollo de juego patológico.

El quebrantamiento del pacto social por parte de quienes se lucran de manera irresponsable del juego sin tomar medidas de protección, pone en peligro a la familia como núcleo de la sociedad, pues no solo se ve cercada esta en sí misma (divorcios, separaciones, disfunción familiar, pérdidas, etc.), sino en su entorno; dadas las conductas que asume un jugador (padre, madre, hijos). En determinados casos, por el desespero en conseguir el dinero para las apuestas, estas implicaciones son de varios órdenes, a saber:

Personales: El jugador adicto sufre mucho, ya que él sabe que lo que realiza no está bien, pero su adicción le impide salir de ese letargo; presentan mucha ansiedad, depresión y en ocasiones realizan intentos de suicidio como un último escape para salir de su

problema. Igualmente, consumen sustancias psicoactivas, como alcohol, tabaco, y presentan en ocasiones problemas físicos, como hipertensión, diabetes, inclusive se han reportado casos de ruptura de vejiga por no ir al baño por estar jugando.

Familiares: Rara vez los jugadores buscan ayuda y por ello lo deben hacer directamente sus familiares, pues advierten los problemas que se originan al jugar, como: gastar el dinero destinado al hogar, generar desconfianza, tener problemas financieros, separaciones, problemas de autoridad con los hijos y una disfunción familiar severa.

Laborales: El jugador adicto coloca en riesgo su estatus laboral, ya que presentan ausentismo frecuente en su trabajo, se ausentan temprano del mismo, se incapacitan con mucha periodicidad, requieren préstamos en las empresas para pagar deudas o jugar, solicitan préstamos a compañeros de trabajo que posteriormente no devuelven, acarreado problemas en las relaciones interpersonales, como: el embargo de sueldo por problemas financieros, cometer fraudes, abusos de confianza, hurtos, etc.

Legales: En los jóvenes por ejemplo, como no pueden financiarse el juego y no tienen ingresos propios, el juego se sufraga con el dinero de sus propios gastos, utilizan el dinero de la familia y realizan actos ilegales, como hurtos, empeño de cosas ajenas, venta de drogas, hurtos con tarjetas de crédito, etc. De ahí los problemas legales como embargos, reportes en entidades financieras, amenazas de agiotistas, detenciones, etc.

El Juego: ¿Diversión o Enfermedad?

Antes de abordar la pregunta que señala este título, es preciso introducir el término “juego” desde un aspecto general. El juego no es una actividad reciente; sus orígenes se remontan hasta las más antiguas culturas, como la egipcia, griega y romana, donde llegó a ser considerado como una de las grandes pasiones de las clases altas.

El juego es una acción libre, es un hecho social que implica la confrontación con otro, que puede ser un jugador, un juguete o una máquina. Esto permite pensar que no existe el juego en solitario, esto necesariamente conlleva, no sólo a la diversión, sino también a la vinculación, ya que tiene un contenido humano que posibilita recrear, resaltar y transfigurar la realidad de la vida misma.

Ahora bien, según la clasificación anterior, ¿cuándo el juego deja de ser una diversión para convertirse en una enfermedad? Cuando genera sufrimiento y las personas pierden la capacidad de decidir. Deja de ser diversión que produce gozo y control, para convertirse en descontrol, en enfermedad, recibiendo así el nombre de ludopatía.

Actualmente, no son muchos los que se han interesado por el tema, pero quienes lo han hecho, llegan a pensar que puede asemejarse a las adicciones; otros, lo relacionan directamente con el funcionamiento de algunos neurotransmisores.

Quienes lo consideran como una adicción lo definen así: “El juego patológico se caracteriza por la incapacidad del sujeto para controlarse y por la alteración que se produce en áreas significativas de su vida (familia, amigos, trabajo, etc.). El juego se convierte en el centro de la vida de la persona. Al igual que ocurre con otras adicciones, los jugadores

patológicos se descontrolan y son incapaces de dejar de jugar, incluso cuando desean hacerlo”.

Por su parte, quienes lo relacionan con el funcionamiento de los neurotransmisores, postulan cinco líneas de investigación, que se introducen a continuación:

- La ludopatía como trastorno del control de los impulsos

- La teoría del arousal y la búsqueda de sensaciones
- La ludopatía como conducta adictiva

- La ludopatía como una enfermedad en el espectro del trastorno obsesivo compulsivo.

- El estudio del componente familiar en el juego patológico

a) La primera línea de investigación enunciada, “La ludopatía como trastorno en el control de los impulsos”, es la línea reconocida por la APA y la OMS al incluir este trastorno en el DSM y en el CIE, respectivamente. Los estudios pertenecientes a esta línea se han fundamentado en la psicobiología, ocupándose de factores como las conductas relacionadas con el Trastorno por Déficit de Atención por Hiperactividad y las alteraciones de los lóbulos frontal y temporal; además, con la aplicación de pruebas neuropsicológicas, se han encontrado alteraciones significativas en el control de los impulsos y en la atención.

b) La Teoría del Arousal y la búsqueda de sensaciones, que es la segunda línea de investigación propuesta por Ibáñez y Sáiz (1999), argumenta que los sujetos que tengan un nivel de Arousal bajo, tienden a buscar estímulos que aumenten su activación para alcanzar niveles óptimos; se ha postulado que en los jugadores patológicos existe un nivel de Arousal disminuido, por lo que tendrían una necesidad o deseo de excitación para reestablecer su nivel de activación óptimo (Anderson, Brown, 1987).

c) Con respecto a la ludopatía como conducta adictiva, Ibáñez y Sáiz introducen esta tercera línea así: “hasta hace pocos años el concepto de adicción incluía sólo aquellas conductas en las que el factor esencial era el consumo de sustancias químicas potencialmente activas (...) desde el comienzo de la década de los ochenta, este concepto empezó a cambiar y varios investigadores comenzaron a incluir dentro del complejo grupo de las adicciones, una serie de trastornos en los que no es posible identificar esa característica esencial (...) las adicciones se pueden definir de modo general, bajo esta nueva perspectiva, como conductas que producen placer o evitan incomodidad, con un fracaso recurrente en el control de la conducta.” Los investigadores que se incluyen en esta línea de investigación, han encontrado que los elementos conceptuales y diagnósticos de las adicciones, son ampliamente aplicables a las personas con conductas de juego patológico.

Ibáñez y Sáiz desarrollan seis elementos que apoyan la hipótesis de la ludopatía como conducta adictiva:

- Elevada relación con otras adicciones.

- Presencia de mecanismos de abstinencia y tolerancia.

- Tendencia a las recaídas.

- Antecedentes de conductas relacionadas con TDAH (Trastorno y Déficit de Atención e Hiperactividad) en la infancia.

- Antecedentes familiares de adicción, principalmente familiares de primer grado de consanguinidad con problema de alcoholismo.

- Respuesta positiva al tratamiento aplicado en otras dependencias, y fundamentalmente a los modelos de tratamiento psicoterapéutico.

d) La cuarta línea es apoyada por autores que consideran que la ludopatía podría incluirse en el espectro de las enfermedades mentales como los trastornos afectivos o el trastorno obsesivo-compulsivo; su argumento es la evidencia de cuadros de depresión en ludópatas, no sólo cuadros primarios, sino que al parecer, el cuadro depresivo aparece como un trastorno reactivo a las consecuencias negativas del juego.

e) La quinta línea de investigación, es la de menor desarrollo hasta el momento. El estudio del componente genético en el juego patológico, el cual parte de “la elevada incidencia de antecedentes familiares de ludopatía observada en los estudios sobre muestras clínicas de jugadores patológicos”. En este estudio los resultados obtenidos son aún preliminares.

Cada una de estas líneas de investigación han tenido un notable desarrollo durante la década de los ochenta y noventa, y en la actualidad, el interés sigue en crecimiento. Es de resaltar que las líneas presentadas tienen en su totalidad una orientación neurobiológica, pero es posible realizar una clasificación de los estudios conocidos sobre el juego patológico a partir de dichas líneas, y aún sin considerar la hipótesis de la implicación de un neurotransmisor determinado en el trastorno.

Todo lo anterior lleva a concluir que, en lo que respecta a la ludopatía, apenas se están abriendo campos de investigación, en los que la intervención de la psicología puede ser pertinente y fructífera. Aún no hay nada definitivo; lo que sí es cierto, es que cuando esta enfermedad aparece en la vida de las personas causa pérdidas (no sólo monetarias) que llegan a ser irremediables.

En Colombia, los juegos de azar están legitimados en una cultura que cada año mueve 4 billones de pesos en ventas, y la magnitud del monto de las apuestas equivale a casi la mitad de las exportaciones que hace el país, es decir, 5.000 millones de dólares, unos 12 billones de pesos.

El tema ha cobrado tal relevancia que investigadores de las ciencias sociales y de la salud se han dedicado a investigar este tipo de comportamiento que produce adicción, dependencia e incapacidad de decidir sobre el uso del tiempo libre. Se ha comenzado a hablar de ‘ludopatía’ como todo adicto, el ludópata es incapaz de reflexionar, padece ausencia de culpa y se encuentra imposibilitado para interrumpir el acto de apostar.

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.*

Cordialmente,

Jorge Eduardo González Ocampo,

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
165 DE 2008 CAMARA**

por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

CAPITULO I

Disposiciones y Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese de interés en salud pública la atención integral de la población adicta a los juegos de suerte y azar o ludopatía, cuya finalidad es proteger, prevenir y mejorar la salud integral del ser humano y su entorno socio-familiar.

Artículo 2°. *Definición.* La enfermedad de la ludopatía se define como un trastorno mental o adicción patológica a los juegos de azar. Es un comportamiento caracterizado por la no capacidad de abstenerse o detenerse respecto al juego.

Artículo 3°. *Principios.* La enfermedad de la ludopatía como parte integral de los programas de salud pública, se atenderá con sujeción a los principios establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y en el Plan Nacional de Salud Pública, los cuales son entre otros:

a) Eficiencia. Compete al Estado garantizar una mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los ludópatas accedan a la protección, prevención y atención de su enfermedad en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b) Universalidad. Es deber del Estado garantizar el acceso a todas las personas que se encuentren implícitas en el objeto de la presente ley, a las acciones de protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía, sin ningún tipo de discriminación.

Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de los ludópatas a los servicios integrales de salud pública y el cumplimiento real de sus derechos.

c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las instituciones, las comunidades, los gestores y operadores de juegos de suerte y azar, las cuales deben concurrir armónicamente en la formulación de planes, programas, estrategias y recursos, que requiera el desarrollo del objeto de la presente ley.

Es deber del Estado garantizar la aplicación del principio de solidaridad en la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía, mediante su participación, dirección y control del mismo.

La nación y las entidades territoriales incorporarán en sus respectivos planes de desarrollo y presupuestos, estrategias y recursos que se requieran para atender el objeto de la presente ley.

d) Integralidad. Es la cobertura de todas las eventualidades que afectan la salud pública, la capacidad económica y en general las condiciones de

vida de toda la población implícita en el objeto de la presente ley. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley;

e) Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines que conlleven a la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía dentro del componente de salud pública.

f) Equidad. Busca que todas las personas alcancen su potencial de salud y por lo tanto, ninguna persona sea afectada en su capacidad de alcanzar ese potencial debido a su condición social o por circunstancias socialmente determinadas y evitables.

g) Participación. Es la intervención de la comunidad a través de organizaciones sociales o individuales, que conlleve a identificar los potenciales beneficios de la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía y su apoyo en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, planes y programas que conlleven al cumplimiento del objeto de la presente ley.

h) Prevalencia. Todo operador o gestor de juegos de suerte y azar debe contribuir al cumplimiento de la finalidad social del Estado, para lo cual destinará prevalentemente recursos producto de su actividad y explotación, para financiar y atender programas de promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía y sus acciones en el entorno social y familiar del adicto patológico.

i) Calidad. Conjunto de características y condiciones materiales, psicológicas, administrativas y éticas que se deben establecer para garantizar un servicio óptimo en la salud del ludópata, armonizado con un alto grado de competencia profesional y un efecto favorable en su rehabilitación, que logre satisfacer sus necesidades y expectativas, las de su familia y su entorno social.

j) Responsabilidad. Es la garantía del acceso a las acciones individuales y colectivas en salud pública con oportunidad, calidad, eficiencia y equidad. La responsabilidad implica que los actores asuman consecuencias administrativas, penales, civiles y éticas por acciones inadecuadas u omisiones que atenten contra la salud o la calidad de vida, de las personas a que alude esta ley.

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todas las personas afectadas por la enfermedad de la ludopatía y con ella se busca proteger, prevenir y mejorar la salud integral de los ludópatas, sus familias y la sociedad en general, estableciendo reglas y normas que identifiquen y protejan el adicto a los juegos de suerte y azar.

De igual manera está orientada a identificar toda la industria de juego electrónico y de azar, a efecto de que se propongan políticas, planes y programas que contribuyan a la investigación, promoción, prevención y control social del juego patológico.

También tendrá aplicación la presente ley en:

a) Las actividades de juego y apuestas, entendiéndose como tales, aquellas en las que se arriesgan entre partes a ganar o perder cantidades de dinero o

cualquier clase de bienes susceptible de valoración económica, sobre el resultado de un acontecimiento futuro e incierto, ya sea que intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, o como resultado de la utilización de aparatos automáticos o con la única intervención de la actividad humana.

b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y apuestas, a la fabricación de materiales de juego y actividades conexas con estos.

c) Los inmuebles donde se realiza la actividad y explotación de juegos y apuestas, así como aquellos donde se producen los resultados condicionantes.

d) Las personas que intervengan en la actividad, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

CAPITULO II

Organos y competencias

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 47. *Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponden al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar y sus modificaciones, así mismo la forma como las empresas operadoras y gestoras de estos, participarán en los planes, programas y recursos para adelantar el objeto de la presente ley.

Artículo 6°. *Competencia de la Nación.* Compete a la Nación a través del Ministerio de la Protección Social:

a) Diseñar, Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los ludópatas.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública.

c) Formulación, desarrollo y evaluación de las políticas para mejorar la participación social y el empoderamiento comunitario y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables en beneficio de los ludópatas.

d) Diseñar, Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas para la reorientación de los servicios de salud hacia la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía bajo estándares de calidad y satisfacción de los ludópatas, su familia y su entorno social.

Artículo 7°. *Competencia de los entes territoriales.* Corresponde a las entidades territoriales:

a) Adoptar, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública y establecer mecanismos de mejoramiento de la calidad de vida y prevención de los riesgos del ludópata.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y

atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática prioritaria de salud pública.

c) Formulación, adopción y evaluación de políticas públicas territoriales, para mejorar y reorientar la participación social y comunitaria en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía, como problemática prioritaria de salud pública y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables bajo estándares de calidad y satisfacción de los usuarios.

Artículo 8°. *Comisión de Juego Responsable.* Créase la Comisión de Juego Responsable, como un órgano consultivo, de coordinación y asesoramiento de las actividades y políticas públicas relacionadas con el juego responsable, adscrita al Ministerio de la Protección Social, el cual deberá garantizar el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para el funcionamiento del mismo.

Esta Comisión podrá interactuar con los niveles, nacional, departamental, distrital y municipal, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 9°. *Integración.* La Comisión de Juego responsable se compondrá según lo que el Ministerio de Protección Social determine.

Parágrafo. El gobierno reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Juego Responsable, la elección de sus miembros, sus competencias y organización.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión de Juego Responsable.* Le corresponden a la Comisión de Juego Responsable, las siguientes funciones:

1. Elaborar e Implementar Programas de Juego Responsable y otros modelos de prevención junto con la industria del juego, en coordinación con el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, dentro de los reglamentos que se expidan para las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Implementar Programas de atención para el tratamiento al Jugador Patológico en Instituciones Públicas y Privadas.

3. Implementar programas educativos de prevención en juegos de azar en las escuelas, colegios y universidades.

4. Realizar investigaciones para observar la prevalencia, incidencia y diagnóstico en Colombia del juego patológico, que incluya el análisis de sus componentes psicológicos, sociales, culturales, económicos, jurídicos y criminológicos.

5. Realizar campañas específicas en grupos de riesgo (mujeres, jubilados, minorías étnicas, etc.) para la prevención del juego patológico.

6. Diseñar y poner en práctica programas de líneas telefónicas de atención y orientación a jugadores patológicos.

7. Proponer políticas públicas, para que la industria del juego destine recursos económicos para la investigación y prevención del juego patológico.

8. Educar, capacitar y entrenar al personal de las salas de juego para identificar jugadores patológicos y el origen de su problema.

CAPITULO III

Prevención y tratamiento de la ludopatía

Artículo 11. *Políticas.* La Industria del juego a través de la Comisión de Juego deberá implementar las siguientes estrategias de juego responsable:

a) Restringir el ingreso a personas declaradas interdictas, personas declaradas ludópatas por prescripción médica especializada, así como aquellas que hayan solicitado su autoexclusión, bien de manera voluntaria o a través de sus familiares o instituciones privadas de rehabilitación, para lo cual implementarán un servicio de admisión que busque cumplir lo aquí estipulado.

b) Colocar avisos visibles al público, en los sitios de juego y ubicación de máquinas dispuestas para el juego, como medida preventiva a la adicción del mismo. Estos avisos tendrán una leyenda que exprese: “El juego sin control produce adicción; si usted tiene o ha tenido tendencia a la adicción con el juego busque ayuda antes de hacerlo”. Esta leyenda deberá contener la información necesaria (línea de atención, página web) de los programas de ayuda que brinde la Comisión de Juego para su atención y prevención.

c) Divulgar campañas de prevención y promoción donde se advierta que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía, como los siguientes textos: “el juego sin control produce adicción y ludopatía”.

d) Deberán colocarse relojes y calendarios en lugares visibles que permitan al usuario decidir sobre el tiempo que va a jugar.

e) Hacer campañas de motivación de juego responsable, haciendo difusiones en los distintos medios de comunicación.

f) Implementar programas de autoexclusión de jugadores patológicos.

g) Restringir la venta o expendio gratuito de bebidas alcohólicas en áreas de juego. Habrá zonas o áreas especiales para este tipo de consumo.

h) Crear áreas de descanso y restaurante en los casinos, las cuales deben estar separadas de las áreas de juego, permitiendo que los jugadores tomen descanso.

i) Restringir los créditos por parte de las salas de juego.

j) Restringir la existencia de bancos o cajeros automáticos en el interior de las salas de juego.

k) Educar y entrenar a los manejadores y empleados de salas de juego en la identificación y manejo de jugadores patológicos.

l) Control de Promoción y Propaganda de Juegos de Azar en medios de Comunicación Social. Se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa una de las advertencias que previamente defina el Ministerio de la Protección Social, junto con las advertencias previstas en esta ley.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la enfermedad de la ludopatía como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Se prohíbe el funcionamiento de locales donde se realicen actividades que estimulen al jugador patológico, bien sea por acción o por omisión. Las autoridades administrativas ejercerán las acciones legales contra los locales

donde se vayan a realizar actividades que estimulen la ludopatía.

Artículo 13. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Modifíquense los literales b) y d) del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente, o que provengan de dictamen médico especializado.

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores; especialmente de los ludópatas.

Artículo 14. *Cierre de establecimientos.* Las autoridades competentes ordenarán el cierre de los locales en donde no se pongan en práctica las políticas sobre el juego responsable esbozadas en los artículos precedentes de esta ley, o que por acción u omisión realicen actividades que fomenten o estimulen la ludopatía. Dichas autoridades podrán actuar de oficio y recibir denuncias sobre la ejecución de dichas actividades.

Artículo 15. *Juegos y apuestas prohibidos.* Los juegos y apuestas que incumplan el presente reglamento o los requisitos exigidos en la ley serán considerados juegos prohibidos.

Artículo 16. *De los establecimientos.* Los juegos y apuestas permitidos solo podrán practicarse en los locales o recintos que cumplan con lo ordenado por el Plan de Ordenamiento Territorial de cada ciudad u otros espacios que expresamente se especifiquen por vía reglamentaria susceptibles de ser objeto de juego y que tengan constituidas y en práctica las políticas de juego responsable aquí expuestas.

Queda prohibido tener juegos de suerte o azar en hostelería, bares, cafeterías, droguerías, supermercados o similares, en las condiciones que el reglamento determine.

Artículo 17. *Publicidad.* Sin perjuicio del oportuno impulso de las políticas sobre juego responsable, desarrolladas en la presente ley, queda expresamente prohibida toda forma de publicidad que directamente o indirectamente, incite o estimule la práctica del juego en todo lugar exterior a los propios locales, medios de comunicación y a la población en general.

CAPITULO IV

Infraacciones y sanciones administrativas

Artículo 18. *Infraacciones Graves*

Se considerará como infracciones graves cometidas por la industria del juego, las siguientes:

a) La participación como jugadores a menores de edad y personas declaradas interdictas así como aquellas que hayan solicitado su autoexclusión.

b) La aprobación de préstamos a los jugadores por el personal del local.

c) La publicidad de los juegos o apuestas o cualquier otra actividad que incite a la práctica del juego, sin las advertencias aquí relacionadas.

d) La venta o el despacho de bebidas alcohólicas en el área del juego.

e) La falta de exhibición en los establecimientos, sobre las campañas de prevención y promoción en las que se advierta que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía, así como la inobservancia de lo señalado en el artículo 11 de la presente ley.

f) La contratación del personal que no cumpla con el entrenamiento relacionado en este reglamento.

Artículo 19. *Infracciones Cometidas por los Jugadores*

a) Entrar en el local o participar en el juego teniendo prohibido

b) Solicitar préstamos a los empleados o a través de terceros.

c) Consumir bebidas alcohólicas en los sitios prohibidos.

Artículo 20. *Sanciones*. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá el régimen sancionatorio para el cumplimiento de esta ley, las cuales podrán ir desde multas, suspensión, cierre y cancelación de matrícula.

CAPITULO V

Vigilancia y control

Artículo 21. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control en lo atinente al contenido de la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 22. *Excepciones*. Esta ley no es aplicable a los juegos de azar organizados dentro de las actividades comunales o por centros de educación primaria o secundaria que tengan como fin destinar los fondos allí recaudados a la misma comunidad o centro educativo organizador, siempre que estos cuenten con los permisos y autorizaciones que la normativa vigente les imponga.

Tampoco es aplicable a las rifas de menor cuantía y ocasionales, que se destinen exclusivamente a finalidades benéficas específicas, siempre que estas cuenten con los permisos y autorizaciones que la normativa vigente les imponga.

Artículo 23. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que desarrolle esta Ley y las políticas sobre juego responsable, en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24. *Derogatoria y Vigencia*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la vigencia de su promulgación.

Cordialmente,

Jorge Eduardo González Ocampo,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o Ludopatía

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía*, Autora: honorable Representante *Lucero Cortés Méndez*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara al honorable Representante Jorge Eduardo González Ocampo.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 700 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 823 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones, firmada por el honorable Representante Jorge Eduardo González Ocampo, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, con las modificaciones propuestas, que consta de (24) veinticuatro artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía*.

Autora: honorable Representante *Lucero Cortés Méndez*.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Jorge Eduardo González Ocampo. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 25 de noviembre de 2008, Acta número 15.

Todo lo anterior consta en el Acta número 17 del (3) tres de diciembre (2008) dos mil ocho de la Se-

sión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptimo,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE
2008 CAMARA**

(Aprobado en la Sesión del día 3 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

CAPITULO I

Disposiciones y Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese de interés en salud pública la atención integral de la población adicta a los juegos de suerte y azar o ludopatía, cuya finalidad es proteger, prevenir y mejorar la salud integral del ser humano y su entorno socio-familiar.

Artículo 2°. *Definición.* La enfermedad de la ludopatía se define como un trastorno mental o adicción patológica a los juegos de azar. Es un comportamiento caracterizado por la no capacidad de abstenerse o detenerse respecto al juego.

Artículo 3°. *Principios.* La enfermedad de la ludopatía como parte integral de los programas de salud pública, se atenderá con sujeción a los principios establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y en el Plan Nacional de Salud Pública, los cuales son entre otros:

a) Eficiencia. Compete al Estado garantizar una mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los ludópatas accedan a la protección, prevención y atención de su enfermedad en forma adecuada, oportuna y suficiente;

b) Universalidad. Es deber del Estado garantizar el acceso a todas las personas que se encuentren implícitas en el objeto de la presente ley, a las acciones de protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía, sin ningún tipo de discriminación.

Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de los ludópatas a los servicios integrales de salud pública y el cumplimiento real de sus derechos.

c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las instituciones, las comunidades, los gestores y operadores de juegos de suerte y azar, las cuales deben concurrir armónicamente en la formulación de planes, programas, estrategias y recursos, que requiera el desarrollo del objeto de la presente ley.

Es deber del Estado garantizar la aplicación del principio de solidaridad en la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía, mediante su participación, dirección y control del mismo.

La nación y las entidades territoriales incorporarán en sus respectivos planes de desarrollo y presupuestos, estrategias y recursos que se requieran para atender el objeto de la presente ley.

d) Integralidad. Es la cobertura de todas las eventualidades que afectan la salud pública, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población implícita en el objeto de la presente ley. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

e) Unidad. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines que conllevan a la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía dentro del componente de salud pública.

f) Equidad. Busca que todas las personas alcancen su potencial de salud y por lo tanto, ninguna persona sea afectada en su capacidad de alcanzar ese potencial debido a su condición social o por circunstancias socialmente determinadas y evitables.

g) Participación. Es la intervención de la comunidad a través de organizaciones sociales o individuales, que conlleve a identificar los potenciales beneficios de la promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía y su apoyo en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones, planes y programas que conlleven al cumplimiento del objeto de la presente ley.

h) Prevalencia. Todo operador o gestor de juegos de suerte y azar debe contribuir al cumplimiento de la finalidad social del Estado, para lo cual destinará prevalentemente recursos producto de su actividad y explotación, para financiar y atender programas de promoción, protección, prevención y tratamiento de la enfermedad de la ludopatía y sus acciones en el entorno social y familiar del adicto patológico.

i) Calidad. Conjunto de características y condiciones materiales, psicológicas, administrativas y éticas que se deben establecer para garantizar un servicio óptimo en la salud del ludópata, armonizado con un alto grado de competencia profesional y un efecto favorable en su rehabilitación, que logre satisfacer sus necesidades y expectativas, las de su familia y su entorno social,

j) Responsabilidad. Es la garantía del acceso a las acciones individuales y colectivas en salud pública con oportunidad, calidad, eficiencia y equidad. La responsabilidad implica que los actores asuman consecuencias administrativas, penales, civiles y éticas por acciones inadecuadas u omisiones que atenten contra la salud o la calidad de vida, de las personas que aluden esta ley.

Artículo 4°. *Ambito de Aplicación.* La presente ley se aplica a todas las personas afectadas por la enfermedad de la ludopatía y con ella se busca proteger, prevenir y mejorar la salud integral de los ludópatas, sus familias y la sociedad en general, estableciendo

reglas y normas que identifiquen y protejan el adicto a los juegos de suerte y azar.

De igual manera está orientada a identificar toda la industria de juego electrónico y de azar, a efecto de que se propongan políticas, planes y programas que contribuyan a la investigación, promoción, prevención y control social del juego patológico.

También tendrá aplicación la presente ley en:

a) Las actividades de juego y apuestas, entendiéndose como tales, aquellas en las que se arriesgan entre partes a ganar o perder cantidades de dinero o cualquier clase de bienes susceptible de valoración económica, sobre el resultado de un acontecimiento futuro e incierto, ya sea que intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, o como resultado de la utilización de aparatos automáticos o con la única intervención de la actividad humana.

b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y apuestas, a la fabricación de materiales de juego y actividades conexas con estos.

c) Los inmuebles donde se realiza la actividad y explotación de juegos y apuestas, así como aquellos donde se producen los resultados condicionantes.

d) Las personas que intervengan en la actividad, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

CAPITULO II

Organos y competencias

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 47. *Funciones del consejo nacional de juegos de suerte y azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar y sus modificaciones, así mismo la forma como las empresas operadoras y gestoras de estos, participarán en los planes, programas y recursos para adelantar el objeto de la presente ley.

Artículo 6°. *Competencia de la Nación.* Compete a la Nación a través del Ministerio de la Protección Social:

a) Diseñar, Formular, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción, prevención y atención de la salud y mejoramiento de la calidad de vida de los ludópatas.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública.

c) Formulación, desarrollo y evaluación de las políticas para mejorar la participación social y el empoderamiento comunitario y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables en beneficio de los ludópatas.

d) Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas públicas para la reorientación de los servicios de salud hacia la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía bajo estándares de cali-

dad y satisfacción de los ludópatas, su familia y su entorno social.

Artículo 7°. *Competencia de los entes territoriales.* Corresponde a las entidades territoriales:

a) Adoptar, ejecutar y evaluar políticas públicas de promoción prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática de salud pública y establecer mecanismos de mejoramiento de la calidad de vida y prevención de los riesgos del ludópata.

b) Fomentar procesos educativos de capacitación, formación y organización de las comunidades para acceder y participar en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía como problemática prioritaria de salud pública.

c) Formulación, adopción y evaluación de políticas públicas territoriales, para mejorar y reorientar la participación social y comunitaria en la promoción, prevención y atención de la enfermedad de la ludopatía, como problemática prioritaria de salud pública y establecer alianzas para la construcción de entornos saludables bajo estándares de calidad y satisfacción de los usuarios.

Artículo 8°. *Comisión de juego responsable.* Créase la Comisión de Juego Responsable, como un órgano consultivo, de coordinación y asesoramiento de las actividades y políticas públicas relacionadas con el juego responsable, adscrita al Ministerio de la Protección Social, el cual deberá garantizar el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para el funcionamiento del mismo.

Esta Comisión podrá interactuar con los niveles, nacional, departamental, distrital y municipal, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 9°. *Integración.* La Comisión de Juego responsable estará integrada así:

a) El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.

b) Un representante de las organizaciones legalmente constituidas, que trabajen en Colombia por la prevención, promoción y atención del juego patológico.

c) Un representante de la Industria del Juego.

d) un representante de la asociación de psiquiatría.

e) Un representante de ETESA.

Parágrafo. El gobierno reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Juego Responsable, la elección de sus miembros, sus competencias y organización.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión de Juego Responsable.* Le corresponde a la Comisión de Juego Responsable, las siguientes funciones:

1. Elaborar e Implementar Programas de Juego Responsable y otros modelos de prevención junto con la industria del juego, en coordinación con el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, dentro de los reglamentos que se expidan para las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Implementar Programas de atención para el tratamiento al Jugador Patológico en Instituciones Públicas y Privadas.

3. Implementar programas educativos de prevención en juegos de azar en las escuelas, colegios y universidades.

4. Realizar investigaciones para observar la prevalencia, incidencia y diagnóstico en Colombia del juego patológico, que incluya el análisis de sus componentes psicológicos, sociales, culturales, económicos, jurídicos y criminológicos.

5. Realizar campañas específicas en grupos de riesgo (mujeres, jubilados, minorías étnicas etc.) para la prevención del juego patológico.

6. Diseñar y poner en práctica programas de líneas telefónicas de atención y orientación a jugadores patológicos.

7. Proponer políticas públicas, para que la industria del juego destine recursos económicos para la investigación y prevención del juego patológico.

8. Educar, capacitar y entrenar al personal de las salas de juego para identificar jugadores patológicos y el origen de su problema.

CAPITULO III

Prevención y tratamiento de la ludopatía

Artículo 11. *Políticas.* La Industria del juego a través de la Comisión de Juego deberá implementar las siguientes estrategias de juego responsable:

a) Restringir el ingreso a personas declaradas interdictas, personas declaradas ludópatas por prescripción médica especializada, así como aquellas que hayan solicitado su autoexclusión, bien de manera voluntaria o a través de sus familiares o instituciones privadas de rehabilitación, para lo cual implementarán un servicio de admisión que busque cumplir lo aquí estipulado.

b) Colocar avisos visibles al público, en los sitios de juego y ubicación de máquinas dispuestas para el juego, como medida preventiva a la adicción del mismo. Estos avisos tendrán una leyenda que exprese: “El juego sin control produce adicción; si usted tiene o ha tenido tendencia a la adicción con el juego busque ayuda antes de hacerlo”. Esta leyenda deberá contener la información necesaria (línea de atención, página web) de los programas de ayuda que brinde la Comisión de Juego para su atención y prevención.

c) Divulgar campañas de prevención y promoción donde se advierta que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía, como los siguientes textos: “el juego sin control produce adicción y ludopatía”.

d) Deberán colocarse relojes y calendarios en lugares visibles que permitan al usuario decidir sobre el tiempo que van a jugar.

e) Hacer campañas de motivación de juego responsable, haciendo difusiones en los distintos medios de comunicación.

f) Implementar programas de autoexclusión de jugadores patológicos.

g) Restringir la venta o expendio gratuito de bebidas alcohólicas en áreas de juego. Habrá zonas o áreas especiales para este tipo de consumo.

h) Crear áreas de descanso y restaurante en los casinos, las cuales deben estar separadas de las áreas de juego, permitiendo que los jugadores tomen descanso.

i) Restringir los créditos por parte de las salas de juegos.

j) Restringir la existencia de bancos o cajeros automáticos en el interior de las salas de juego.

k) Educar y entrenar a los manejadores y empleados de salas de juego en la identificación y manejo de jugadores patológicos.

l) Control de Promoción y Propaganda de Juegos de Azar en medios de Comunicación Social. Se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa una de las advertencias que previamente defina el Ministerio de la Protección Social, junto con las advertencias previstas en esta ley.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la enfermedad de la ludopatía como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 12. *Prohibiciones.* Se prohíbe el funcionamiento de locales donde se realicen actividades que estimulen al jugador patológico, bien sea por acción o por omisión. Las autoridades administrativas ejercerán las acciones legales contra los locales donde se vayan a realizar actividades que estimulen la ludopatía.

Artículo 13. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Modifíquense los literales b) y d) del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente, o que provengan de dictamen médico especializado.

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores; especialmente de los ludópatas.

Artículo 14. *Cierre de establecimientos.* Las autoridades competentes ordenarán el cierre de los locales en donde no se pongan en práctica las políticas sobre el juego responsable esbozadas en los artículos precedentes de esta ley, o que por acción u omisión realicen actividades que fomenten o estimulen la ludopatía. Dichas autoridades podrán actuar de oficio y recibir denuncias sobre la ejecución de dichas actividades.

Artículo 15. *Juegos y apuestas prohibidos.* Los juegos y apuestas que incumplan el presente reglamento o los requisitos exigidos en la ley serán considerados juegos prohibidos.

Artículo 16. *De los establecimientos.* Los juegos y apuestas permitidos solo podrán practicarse en los locales o recintos que cumplan con lo ordenado por el Plan de Ordenamiento Territorial de cada ciudad u

otros espacios que expresamente se especifiquen por vía reglamentaria susceptibles de ser objeto de juego y que tengan constituidas y en práctica las políticas de juego responsable aquí expuestas.

Queda prohibido tener juegos de suerte o azar en hostelería, bares, cafeterías, droguerías, supermercados o similares, en las condiciones que el reglamento determine.

Artículo 17. *Publicidad*. Sin perjuicio del oportuno impulso de las políticas sobre juego responsable, desarrolladas en la presente ley, queda expresamente prohibida toda forma de publicidad que directamente o indirectamente, incite o estimule la práctica del juego en todo lugar exterior a los propios locales, medios de comunicación y a la población en general.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 18. *Infracciones Graves*

Se considerará como infracciones graves cometidas por la industria del juego, las siguientes:

a) La participación como jugadores a menores de edad y personas declaradas interdictas así como aquellas que hayan solicitado su autoexclusión.

b) La aprobación de préstamos a los jugadores por el personal del local.

c) La publicidad de los juegos o apuestas o cualquier otra actividad que incite a la práctica del juego, sin las advertencias aquí relacionadas.

d) La venta o el despacho de bebidas alcohólicas en el área del juego.

e) La falta de exhibición en los establecimientos, sobre las campañas de prevención y promoción en las que se advierta que el juego es una actividad lúdica que puede generar adicción y ludopatía, así como la inobservancia de lo señalado en el artículo 11 de la presente ley.

f) La contratación del personal que no cumpla con el entrenamiento relacionado en este reglamento.

Artículo 19. *Infracciones cometidas por los jugadores*.

a) Entrar en el local o participar en el juego teniendo prohibido.

b) Solicitar préstamos a los empleados o a través de terceros.

c) Consumir bebidas alcohólicas en los sitios prohibidos.

Artículo 20. *Sanciones*. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá el régimen sancionatorio para el cumplimiento de esta ley, las cuales podrán ir desde multas, suspensión, cierre y cancelación de matrícula.

CAPITULO V

Vigilancia y control

Artículo 21. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control en lo atinente al contenido de la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 22. *Excepciones*. Esta ley no es aplicable a los juegos de azar organizados dentro de las actividades comunales o por centros de educación primaria o secundaria que tengan como fin destinar los fondos allí recaudados a la misma comunidad o centro educativo organizador, siempre que estos cuenten con los permisos y autorizaciones que la normativa vigente les imponga.

Tampoco es aplicable a las rifas de menor cuantía y ocasionales, que se destinen exclusivamente a finalidades benéficas específicas, siempre que estas cuenten con los permisos y autorizaciones que la normativa vigente les imponga.

Artículo 23. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que desarrolle esta ley y las políticas sobre juego responsable, en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24. *Derogatoria y vigencia*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la vigencia de su promulgación.

Cordialmente,

Jorge Eduardo González Ocampo,

Ponente.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2007 CAMARA, 288 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 049 de 2007

Cámara, 288 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.*

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para rendir informe sobre las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado y luego de un examen detallado de los fines y objetivos que persigue el proyecto de ley, acogemos las observaciones por inconstitucionalidad e inconveniencia que recaen sobre los artículos 14, 16, 98 y 106.

No obstante la anterior determinación, consideramos oportuno hacer los siguientes comentarios a las objeciones presidenciales:

I. Con relación al artículo 14, relativo a la presentación del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto. Esta objeción tiene que ver con el hecho de que la preparación, presentación, trámite del plan de desarrollo y del presupuesto debe establecerse por medio de ley orgánica y, según la Secretaría Jurídica de Presidencia lo establecido en el artículo 14 modifica estas reglas.

En realidad, consideramos que la Presidencia de la República, no diferencia lo sustancial de lo accesorio o accidental.

Ciertamente la ley orgánica regula la preparación y presentación del plan de desarrollo y del presupuesto nacional y las normas que se citan son obligatorias en estos aspectos. No obstante, lo que se propone en la ley que protege a las personas en situación de discapacidad, no es nada diferente a un tema de presentación o visualización de algunos datos de la información en el plan de desarrollo o el presupuesto, que facilite conocer las acciones que en estas materias hace el Gobierno, más no se pretende incidir en el contenido del plan de desarrollo o la Ley Anual de Presupuesto, ni tampoco imponer cargas adicionales al Estado.

II. Con relación al artículo 16, relativo al costo del equipo de peritos. Indica la Secretaría jurídica de Presidencia que generar un equipo para el dictamen pericial de personas en situación de discapacidad, ocasionaría un considerable costo para el ICBF que se estima en la suma 50.000 millones anuales en profesionales, más alrededor de 10.000 millones anuales en otros gastos, lo que estima excesivo pero además se convertiría en un gasto que no fue de iniciativa gubernamental.

Consideramos que esa interpretación no es la adecuada por dos motivos fundamentales, el primero es que la ley no establece que ese equipo para el examen pericial sea obligatorio, sino que apenas es una recomendación encaminada a obtener una mejor calidad en estos diagnósticos y por eso se utilizó el término “preferencialmente” de modo que queda a criterio del Ejecutivo establecer cuándo requiere del equipo y cuando no.

Y en segundo lugar, porque la ley dejó que el gobierno determinara la entidad que haría estas evaluaciones y no necesariamente tiene que ser el ICBF, sino cualquier entidad que escoja, y lo puede hacer respecto de alguna que ya pueda tener ese equipo. De hecho cuando en el primer debate en el Senado (3° de la ley) se cambió la redacción original (que dejaba al ICBF la función) se pensó más en el sistema de seguridad social en salud, atendiendo que el discapacitado es un paciente que requiere atención continua de estas entidades y por eso su evaluación, sería una más dentro de los programas sanitarios del Gobierno¹.

Por otra parte, si el Instituto de Bienestar Familiar tuviese que asumir la función de la valoración

del discapacitado, en este momento contaría prácticamente con dicho equipo en todas las seccionales, habida cuenta, que la mayoría de estos profesionales están en la planta del Instituto en el comité de adopciones (Par. 2°, artículo 73 Código de la Infancia y Adolescencia) y los demás están al servicio de las instituciones de atención directa de menores (enfermeros, médicos, psicólogos, psiquiatras, terapeutas), por lo que no sería necesario incrementar la planta y, por otra parte porque el Instituto tiene que realizar, permanentemente esos diagnósticos sobre los menores bajo su custodia, cuando presenten problemas de comportamiento (delincuencia, inadaptación social, falla mental) y si no lo está haciendo respecto de ellos, lo único que está demostrando es que no está cumpliendo su función.

III. Con relación al artículo 98, relativo al apalancamiento de las entidades fiduciarias. Indica en su escrito de objeciones a la ley que el legislador está atribuyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras una función que no le corresponde y que el Legislador en estas materias está facultado “*sólo para dictar las normas marco que rigen las actividades financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público*”.

Consideramos que la ley en estudio no intentaba regular o establecer reglas sobre la actividad financiera, sino que se limitaba a disponer que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), cumpliera la función que le ha sido encomendada por la norma marco y reclamar del Gobierno que hiciera operativa la función que ya tiene, para un propósito determinado.

En efecto se lee en el numeral 2 artículo 316 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- “*El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas*”.

Y respecto de las entidades afiliadas, el numeral 1 del artículo 317 del mencionado estatuto establece que deben: “*inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras*”.

Como se sabe, las sociedades fiduciarias son entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera (artículo 146 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el artículo transcrito solamente exige que sea la ley la que establezca la necesidad de una garantía, que es precisamente lo que hace el proyecto objetado.

IV. Con relación al artículo 106, relativo al Plan Unico de Cuentas a cargo de los guardadores. El proyecto de ley objetado impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el diseño de un

¹ En la explicación del cambio los ponentes indicaron: “*Se suprime la obligación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de realizar las evaluaciones, para no generar una erogación para tal organismo y se deja al Gobierno que determine la entidad competente, de conformidad con los programas y política gubernamental y en especial del sistema de protección social*”.

Plan Unico de Cuentas (como el que tienen entidades financieras, sociedades mercantiles, grandes contribuyentes, etc.). Estima la Secretaría Jurídica de Presidencia que el Ministerio de Hacienda no tiene nada que ver con las personas que sufren de discapacidad, y eso, si bien es cierto, no está relacionado con el artículo objetado, que impone al Ministerio la tarea de diseñar un sistema de contabilidad común a todos los guardadores, que sirva para llevar las cuentas de una manera conveniente y que de paso le sirva el Ministerio para poder exigir la cuenta en materia tributaria.

Realmente la norma no tiene que ver, en estricto sentido, con discapacitados, sino precisamente con administradores (personas capaces) de bienes que representan a un contribuyente real o potencial y que tienen que hacer bien su tarea, tanto para beneficio de la administración tributaria y la de justicia, como para beneficio del discapacitado y nada más lógico que sea ese organismo, cuyos conocimientos en estas materias deben ser plenos, quien se encargue de determinar cómo debe ser llevada la cuenta.

Otra falla que se incurre en esta objeción es afirmar que como la ley ordena al guardador llevar la cuenta y presentarla, sería una duplicidad de funciones ya que la ley le asigna esa función al guardador. En este punto parece no entender que este proyecto sustituye íntegramente el régimen actual y que tampoco comprende qué es “Plan Unico de Cuentas” y qué es “diseño” y ni siquiera que este proyecto tiene por objeto específico que todos los guardadores lleven las cuentas en un único “formato” y no como ahora que cada guardador usa el mecanismo que quiere y no hay lugar a determinar si lo hace bien o mal o de manera eficiente.

No obstante las anteriores aclaraciones, los miembros de la Comisión hemos decidido eliminar los artículos 14, 16, 98 y 106 del proyecto que establecen:

Artículo 14. Planes e inversiones estatales. *El Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto contemplarán, en un aparte especial e independiente, las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.*

Este esquema también se utilizará a nivel departamental, regional, distrital y municipal en la presentación de los respectivos presupuestos.

Artículo 16. Tipos. *Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas serán absoluta o relativa.*

La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermero y un psiquiatra.

Parágrafo. Esta evaluación la hará la dependencia que determine el Gobierno Nacional de conformidad con los planes y programas de atención a discapacitados, sin perjuicio de las evaluaciones que realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 98. Apalancamiento del administrador. *El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos*

de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación.

Artículo 106. Cuenta. *El curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.*

El Gobierno –Ministerio de Hacienda– diseñará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC, para guardadores y los instruirá sobre su manejo. La omisión de esta obligación constituirá falta grave para el funcionario o funcionarios que sean encargados de esta gestión o, en su defecto, para el Ministro de Hacienda.

Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y/o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.

Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.

Nos permitimos adjuntar el texto definitivo acogido por esta Comisión.

De los honorables Congresistas,

Jesús Ignacio García, Senador de la República; David Luna Sánchez, honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2008 SENADO, 49 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Consideraciones Preliminares

Artículo 1° Objeto de la presente ley. *La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.*

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

Artículo 2°. *Los sujetos con discapacidad mental.* Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

Parágrafo. El término “demente” que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la va-

loración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley, en lo pertinente.

Artículo 3°. *Principios.* En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación por razón de discapacidad;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

Artículo 4°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las personas en situación de discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes a favor de las personas con discapacidad mental en la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

Artículo 5°. *Obligaciones respecto de las personas con discapacidad.* Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las Personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio;
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad;
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental;

4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental;

5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;

6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental;

7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6°. *La función de protección.* La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

- a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte.
- b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles.
- c) Las personas designadas por el juez.
- d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Parágrafo. Cuando en la presente ley, se mencione al cónyuge o los parientes afines, se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia extramatrimonial y civil. Cuando existan en una posición dos o más personas excluyentes entre sí, el juez preferirá a la persona que haya permanecido en último lugar con el sujeto, sin perjuicio de sus facultades de selección.

Artículo 7°. *El Ministerio Público.* La vigilancia y control de las actuaciones públicas relacionadas con todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el Ministerio Público.

Artículo 8°. *Derechos fundamentales.* Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y

la Adolescencia –Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

En la atención y garantía de los derechos de los individuos en discapacidad mental se tomarán en cuenta los principios de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Identidad y filiación.* Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación, con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Toda medida de protección estará precedida de las diligencias y actuaciones necesarias para determinar plenamente la identidad de quien tiene discapacidad y su familia genética o jurídica, según el caso, y la inscripción de estos datos en el Registro del Estado Civil.

Cuando no sea posible probarlos, el funcionario competente deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este tome las medidas previstas en la ley para su determinación.

Artículo 10. *Dignidad y respeto personal.* En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

De ser necesario recurrir a medidas que puedan causar malestar al paciente por razones de terapia, educación, seguridad o resocialización, estas medidas se limitarán a lo indispensable para el propósito perseguido y siempre serán temporales. El representante del sujeto con discapacidad mental en esta situación vigilará que estas condiciones se cumplan.

Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Parágrafo 1°. Los derechos de los padres sobre sus hijos con discapacidad quedan limitados en todo aquello que se oponga al bienestar y desarrollo de estos.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del respeto de las tradiciones culturales, el régimen de los sujetos con discapacidad pertenecientes a las culturas indígenas es el establecido en la presente ley. Las autoridades propias de estas comunidades serán consultadas cuando se trate de aplicar las medidas previstas en esta ley y sus recomendaciones serán aplicables cuando no contradigan los propósitos u objetivos aquí previstos.

Artículo 11. *Salud, educación y rehabilitación.* Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad

física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.

Artículo 12. *Prevención sanitaria.* Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestará en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad mental tomarán las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad.

Los individuos con discapacidad mental quedan relevados de cumplir los deberes cívicos, políticos, militares o religiosos cuando quiera que ellos puedan afectar su salud o agravar su situación.

Artículo 13. *Derecho al trabajo.* El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad. El Estado garantizará los derechos laborales individuales y colectivos para los trabajadores con discapacidad mental.

Los empleadores están obligados a adoptar procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen igualdad de condiciones a personas con discapacidad mental que cumplan los requisitos de las convocatorias.

Parágrafo. La remuneración laboral no hará perder a una persona con discapacidad mental su dere-

cho a los alimentos o a la asistencia social, a menos que esta remuneración supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. *Acciones populares y de tutela.* Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los defensores de familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

La acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en artículo 16 de la presente ley o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.

CAPITULO II

Personas con discapacidad mental

Artículo 15. *Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.* Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

Artículo 16. *Actos de otras personas con discapacidad.* La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

Sección Primera

Personas con discapacidad mental absoluta

Artículo 17. *El sujeto con discapacidad mental absoluta.* Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

Artículo 18. *Protección de estas personas.* Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

Parágrafo. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de

la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.

Artículo 19. *Domicilio y residencia.* Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad, en caso contrario la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario.

El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a quince (15) días a dicho cambio. El Defensor de Familia dará traslado al juez de familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar donde repose el registro civil de nacimiento, para lo de su cargo.

Parágrafo. En Secretarías de Salud de los municipios o distritos, se llevará un Libro de Avecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar de residencia de estas. Este libro será reservado y sólo podrá ser consultado con permiso del juez o del defensor de familia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad mental absoluta reside o ha dejado de residir en la jurisdicción de un municipio, deberá denunciar el hecho ante el secretario de salud municipal o distrital, para que, previa su verificación, asiente la información correspondiente e informe al juez de familia.

Los secretarios de salud de los municipios y distritos dispondrán lo pertinente para poner en funcionamiento el Libro de Avecindamiento de que trata este artículo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y lo informarán a la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la obligación de abrir el libro en el plazo fijado o no llevarlo en debida forma será considerado falta grave en materia disciplinaria, sin perjuicio de tener que cumplir la obligación pertinente.

Artículo 20. *Libertad e internamiento.* Las personas con discapacidad mental absoluta gozarán de libertad, a menos que su internamiento por causa de su discapacidad sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.

El internamiento de los pacientes será de urgencia o autorizado judicialmente.

Parágrafo. La libertad de locomoción que se reconoce en el presente artículo incluye la posibilidad de trasladarse a cualquier lugar del país y del exterior, para lo cual, las autoridades proporcionarán los documentos y el apoyo que sea necesario para el efecto y tomarán referencia de su ubicación únicamente para efectos de su protección.

Artículo 21. *Internamiento psiquiátrico de urgencia.* Los pacientes con discapacidad mental absoluta solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del organismo desig-

nado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

Parágrafo. El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el juez lo autorice de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 22. *Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.* Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

Artículo 23. *Temporalidad del internamiento.* La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los 30 días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

Parágrafo. El Juez, a petición de quien ejerza la guarda o de oficio, solicitará el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término de esta.

Artículo 24. *Fin del internamiento.* El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta, la seguridad del grupo familiar o de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

Artículo 25. *Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.* La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°);

2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento;

3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; y,

4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

Parágrafo. Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 26. *Patria potestad prorrogada.* Los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley.

Parágrafo. La patria potestad prorrogada termina:

1. Por la Muerte de los padres;

2. Por rehabilitación del interdicto;

3. Por matrimonio o unión marital de hecho declarada de la persona con discapacidad; y,

4. Por las causales de emancipación judicial.

Artículo 27. *Interdicción Provisoria.* Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.

Artículo 28. *Dictamen para la interdicción.* En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

Artículo 29. *Revisión de la interdicción.* Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológi-

co y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 30. *Rehabilitación del interdicto.* Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

Parágrafo. El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido 6 meses desde la última solicitud tramitada.

Artículo 31. *Interdicción del rehabilitado y Modificación de la medida.* El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.

En las mismas condiciones del artículo precedente, el juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial cuando la situación de la persona con discapacidad mental lo amerite.

Sección Segunda

El sujeto con discapacidad mental relativa

Artículo 32. *La medida de inhabilitación.* Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

Parágrafo. Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el juez.

Artículo 33. *Inhabilitación accesoria.* En los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales, podrá decretarse como medida accesoria la inhabilitación del fallido, a solicitud del representante del patrimonio, de los acreedores u oficiosamente por el Juez.

El Juez ante quien se adelante el proceso concursal contra el fallido, será el competente para decretar la inhabilitación accesoria.

Artículo 34. *Alcance de la inhabilitación.* La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos.

Parágrafo. El juez, atendiendo las fuerzas del patrimonio, señalará una suma para sus gastos personales del inhabilitado y para su libre administración, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos reales netos.

Artículo 35. *Situación del inhabilitado.* El inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilitación.

Artículo 36. *Inhabilitación provisional.* Mientras se decide la causa, el Juez de familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los 15 salarios mínimos legales mensuales sea autorizado por un Consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación.

Artículo 37. *Domicilio del inhabilitado.* El inhabilitado fijará su domicilio de conformidad con las reglas del Código Civil. Con todo, para aquellos asuntos objeto de la inhabilitación también lo será el del consejero.

Artículo 38. *Rehabilitación del inhabilitado.* El juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos 6 meses.

El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.

Artículo 39. *Oposición a la rehabilitación.* El Consejero y cualquiera de las personas facultadas para promover el proceso de inhabilitación, podrá oponerse a la rehabilitación.

En todo caso, dentro del proceso de rehabilitación se citará a quienes promovieron el proceso que dio origen a la inhabilitación.

Corresponderá al Juez decidir sobre la viabilidad y fundamentación de la oposición.

Sección Tercera

Procedimiento

Artículo 40. *Reglas de competencia.* Los numerales 6, 7, 8 y 9 contenidos en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, quedarán así:

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo por parte del curador y las de los consejeros o administradores.

Artículo 41. *Vía procesal.* Modifíquense el numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 427 y los numerales 4 y 7 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, así:

Artículo 427. Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1°. En consideración a su naturaleza:

1. (...)

3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación.

Artículo 649. *Asuntos sujetos a su trámite.* Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. (...)

4. De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.

7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.

Artículo 42. *Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.* El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 659. *Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.* Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el juez, de oficio.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por el término de tres (3) días.

6. Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio se dictará sentencia; en esta se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en esta ley. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario el juez fijará la garantía y, una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

9. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 655.

Artículo 43. *Reconocimiento del guardador testamentario.* El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 655. *Reconocimiento del guardador testamentario.* En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Artículo 44. *Rehabilitación del interdicto.* El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 660. *Rehabilitación del interdicto.* Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

Artículo 45. *Inhabilitación y rehabilitación.* El artículo 447 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 447. *El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial.* En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las presentes normas y se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u

ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

Parágrafo. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo que se registrará por el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por esta ley.

Artículo 46. *Unidad de actuaciones y expedientes.* Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho judicial.

Parágrafo 1°. El expediente de quien haya sido rehabilitado, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a 2 años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

Parágrafo 2°. Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

Parágrafo 3°. También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeta a patria potestad prorrogada.

Sección Cuarta

Publicidad de la condición de inhabilitados

Artículo 47. *Registro y publicidad.* Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Re-

gistro, la cual llevará una base de datos actualizada, en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro certificación respecto de una persona en particular sobre su condición de interdicto o inhabilitado.

La certificación se limitará a señalar el nombre, la identificación, las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero.

CAPITULO III

Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados

Artículo 48. *Eficacia de los actos de los interdictos.* Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Artículo 49. *Actos en favor de incapaces absolutos.* Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.

Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante.

No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en 10 años.

Artículo 50. *Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.* Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la Ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.

Artículo 51. *Labores personales del sujeto con discapacidad.* Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita, deberá demostrar que existió voluntad sana y consciente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los jueces de familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

Parágrafo. El juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la persona con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

CAPITULO IV

Guardadores y su gestión

Sección Primera

Curadores, consejeros y administradores

Artículo 52. *Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.* A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo.

Artículo 53. *Curador del impúber emancipado.* La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

Artículo 54. *Curador del menor adulto emancipado.* El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el juez la encuentre procedente.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales.

La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.

Cuando el menor adulto presente discapacidad mental absoluta, el curador actuará de la misma manera que el curador de una persona en dicha condición y estará obligado a solicitar la interdicción del pupilo a partir de la pubertad y en todo caso antes de llegar el pupilo a la mayoría de edad, so pena de responder por los eventuales perjuicios que se causen al pupilo o sus herederos.

Parágrafo. Los padres o el curador y el mismo menor adulto, podrán solicitar la designación de un consejero para el manejo de su peculio profesional y el juez, de considerarlo procedente, decretará la inhabilitación sometiéndose a las reglas pertinentes.

Producida la inhabilitación, los padres o el curador hará las veces de consejero, a menos que el juez a solicitud del menor adulto estime conveniente designar otro guardador que tendrá el carácter de administrador adjunto.

Artículo 55. *Consejeros.* A la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombrará un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complemente su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación.

El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 56. *Curadores y consejeros suplentes.* Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente anterior en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso,

se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

Parágrafo 1°. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

Parágrafo 2°. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levísima en sus actuaciones respecto del pupilo.

Artículo 57. *Administradores fiduciarios.* Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando este, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Parágrafo. Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

Artículo 58. *Bienes excluidos de la Administración Fiduciaria.* Se excluyen de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.

Artículo 59. *Administradores adjuntos.* Los bienes de un menor o mayor de edad con discapacidad mental absoluta, sometido a patria potestad, que no puedan ser administrados por los padres por las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 y en el artículo 299 del Código Civil o de los niños, niñas y adolescentes y con discapacidad que por expresa disposición del testador o donante no deban ser administrados por los respectivos padres o guardadores, serán dados en administración en las condiciones de la presente ley.

Es potestad del testador o donante designar la entidad fiduciaria que se encargará de la administración adjunta y el juez no podrá apartarse de esa designación a menos que, de seguirse la voluntad del testador o donante, se pueda ocasionar grave perjuicio al incapaz.

Cuando por acto entre vivos o por causa de muerte se deje algo al que está por nacer, que no se le deba a título de legítima, con la condición de que no los administre la madre, se nombrará un administrador

adjunto. Tendrá el mismo carácter quien sea designado para administrar los bienes dejados al nascituro, porque la madre se encuentre inhabilitada, a título de sanción, para ejercer la patria potestad o la administración de bienes sobre cualquier otro hijo o por haber atentado contra la vida del ser o seres que se encuentran en su vientre.

Parágrafo 1°. Si los bienes no exceden de la suma prevista en el artículo 59 de la presente ley o no se trate de bienes productivos que deban conservar su naturaleza, podrá designarse una persona natural para la administración adjunta siguiendo las reglas para la designación de curadores. El administrador adjunto seguirá administrando dichos bienes aún en el evento de que durante el ejercicio del cargo estos superen el mencionado valor, a menos que el juez disponga lo contrario, con conocimiento de causa.

Parágrafo 2°. La designación de una persona natural como administrador adjunto, se tendrá por no escrita cuando, al hacer el inventario, los bienes superen las cuantías previstas o el juez considere que la complejidad de los negocios amerita que sean manejados por una fiduciaria.

Parágrafo 3°. El administrador persona natural tendrá las facultades de los curadores respecto de los bienes e intereses que administra y de igual manera queda sometido a todas aquellas limitaciones, incapacidades e incompatibilidades de los curadores.

Artículo 60. *Guardadores y consejeros interinos.* Cuando se retrasa por cualquier causa la asunción de una guarda por el designado, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola y no haya guardador suplente que pueda asumir la gestión, se dará por el Juez de Familia un guardador interino, mientras dure el retardo o el impedimento.

Si, al término de una guarda sometida a plazo o condición resolutorios, el guardador en ejercicio no tiene impedimento o excusa para continuar en el cargo, no se nombrará un guardador interino, sino que el guardador en ejercicio seguirá desempeñando la función hasta que el sucesor se posesione.

Artículo 61. *Curadores especiales.* Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

Artículo 62. *Otros representantes de los incapaces.* Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

Sección Segunda

Designación de guardadores

Artículo 63. *Curadores testamentarios.* Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.

Parágrafo. Cuando cada padre en su testamento haya designado un curador distinto para su hijo menor o con discapacidad mental tendrá prelación designación hecha en el acto testamentario otorgado en último lugar, sin perjuicio de que el juez pueda, luego de la evaluación del caso, desechar esta designación para acoger la del otro padre y en tal caso podrá dejar al otro como suplente.

Artículo 64. *Consejeros testamentarios.* El padre o la madre que ejerzan como consejeros de sus hijos inhabilitados podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Artículo 65. *Designación de administradores adjuntos.* Todo el que instituya, legue o done a una persona con discapacidad mental absoluta o a un menor, bienes que no se le deba a título de legítima, podrá designar por testamento o por acto entre vivos, administrador adjunto para el manejo de tales bienes.

Artículo 66. *Designaciones múltiples.* El testador o donante podrá designar guardadores suplentes sin exceder de tres.

Cuando en un testamento se designen varios guardadores para ejercer una guarda y sin especificar su condición, se entenderá que el primero es el guardador principal y los demás suplentes en el orden de mención.

Mientras el patrimonio de varios pupilos permanezca indiviso, pero el testador hubiese asignado a cada uno de ellos un guardador distinto, ejercerá la guarda sobre dicho patrimonio el guardador designado para el efecto por el testador o, en defecto de tal designación, el primero de los guardadores mencionados y los demás serán sus suplentes en el orden de mención. Dividido el patrimonio, cada guardador entrará a ejercer su cargo de manera independiente.

El cuidado de la persona de cada pupilo corresponderá exclusivamente a su respectivo curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Artículo 67. *Designaciones moalizadas.* Las guardas testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Cuando el testador omita designar los guardadores sustitutos o sucesores a quienes corresponda ejercer la guarda cuando ocurra la condición o el plazo, entrarán a ejercer el cargo los suplentes o en su defecto se designarán guardadores legítimos o dativos conforme a las reglas que se mencionan enseguida.

Artículo 68. *Guardas legítimas.* Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

- 1) El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.
- 2) Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 69. *Guardas dativas.* A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia, y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Los curadores especiales siempre son dativos.

Artículo 70. *Selección de fiduciarias.* A menos que el testador haya designado la fiduciaria, corresponderá al juez seleccionarla.

Cuando el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El mismo procedimiento se utilizará cuando, a juicio del Juez, la complejidad de los asuntos lo amerite.

Corresponde al ICBF adelantar la licitación, ciñéndose a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a la entidad.

Sección Tercera

Incapacidades y excusas

Artículo 71. *Obligatoriedad del cargo.* Los cargos de curador y consejero, así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.

Artículo 72. *Sanciones a los guardadores renuentes.* El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.

Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo, sin justa causa, serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación. Los guardadores dativos, serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.

Artículo 73. *Incapacidades.* Son incapaces de ejercer la guarda:

1. Las personas con discapacidad mental absoluta, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.
2. Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.
3. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.
4. Los que carecen de domicilio en la Nación.

5. Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.

6. Los de mala conducta notoria.

7. Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a un año, aún en el caso de que el condenado reciba los beneficios de un subrogado penal o de extinción de la pena.

8. El que ha sido privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes de cualquiera de sus hijos por dolo o culpa en el ejercicio de esta.

9. Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a esta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

10. El padrastrero o madrastra en relación con sus entenados, salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.

11. El que dispute su estado civil al pupilo o aquel padre o madre que haya sido declarado tal en juicio contradictorio.

Artículo 74. *Incapacidades temporales.* El guardador que no pudo ejercer su cargo por incapacidad podrá, una vez recupere la capacidad, solicitar al juez se le designe como guardador, si tiene prelación frente al que la ejerce.

El juez, de encontrar que el ejercicio de la guarda es benéfico para el pupilo podrá posesionarlo del cargo.

En este caso, el guardador que ejercía quedará como suplente y desplazará un nivel a los demás guardadores y en el caso de quedar más de tres suplentes, el suplente en exceso queda relevado automáticamente de la guarda.

Artículo 75. *Denuncia de las incapacidades y ejercicio de guardadores sustitutos.* El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha de la citación para manifestar ante el juez su incapacidad.

Vencido el término, si el juez no ha recibido respuesta o se ha determinado la incapacidad del guardador, llamará al suplente posesionado o designará otro guardador.

Sin perjuicio de las medidas que tome el juez para la protección del pupilo, cualquier daño que se cause como consecuencia de la demora en aceptar será de cuenta del guardador citado.

Parágrafo. El juez tomará las medidas requeridas, para evitar que durante el plazo concedido al guardador para que manifieste su incapacidad, el pupilo quede desprotegido.

Artículo 76. *Consecuencias de la actuación del guardador incapaz.* Los guardadores incapaces que, a sabiendas, ejerzan el cargo, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad, no vician los actos del guardador; pero sabidas por él pondrán fin a la guarda.

Artículo 77. *Incapacidades sobrevivientes.* Las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda pondrán fin a ella.

Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 78. *Excusas:* Podrán excusarse de ejercer la guarda:

1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.

2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.

3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.

Parágrafo 1°. Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.

Parágrafo 2°. El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de suplente en el último lugar. Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.

Artículo 79. *Alegación de las excusas.* Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al juez las incapacidades y si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó, se someterá a las reglas del artículo 76, en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

Artículo 80. *Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.* Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

Si a pesar de las previsiones del juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada y que el guardador no haya procedido con dolo o culpa grave.

Sección Cuarta

Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda

Artículo 81. *Requisitos relacionados con el guardador.* Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.

2. La posesión del guardador ante el Juez.

Artículo 82. *Garantías.* Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

Artículo 83. *Montos mínimos.* La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento 20% de los bienes a cargo del guardador.

Artículo 84. *Guardadores exceptuados.* A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El Cónyuge, los ascendientes y descendientes.
2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.
3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.
4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

Artículo 85. *Posesión.* Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

Artículo 86. *Inventario.* El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Parágrafo. El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios, en un término similar al contemplado en el artículo 106 de esta ley. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se

trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto, y se conservarán con las suficientes seguridades por el juez de conocimiento pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico.

Artículo 87. *Recepción de los bienes inventariados.* Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado de conformidad con el artículo 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El Guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

Parágrafo. La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasionare.

Sección Quinta

Representación y Administración

Artículo 88. *Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor.* El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 89. *Forma de la representación.* El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

Parágrafo. La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicarán las reglas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 90. *Representación del inhábil.* El consejero sólo representa al inhábil cuando haya recibido de este último mandato general o especial.

Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil, deberá contar con la aquies-

cencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Las discrepancias que surjan entre el pupilo el inhábil y el consejero, respecto a la celebración de un acto determinado, serán resueltas por el Juez o por un tribunal de arbitramento convocado conforme a las leyes procesales.

Artículo 91. *Administración y gestión de los guardadores.* Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Artículo 92. *Actos prohibidos al curador.* No será lícito al curador:

- a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.
- b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.
- c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Parágrafo. Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Artículo 93. *Actos de curadores que requieren autorización.* El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.
- b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- d) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.
- e) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán

ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

Artículo 94. *Otras reglas de administración.* El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

- a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios.
- b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de estos operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten.

c) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo -DTF-. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el 10% del total de los activos del pupilo.

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos.

d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más 3 puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al "DTF". El juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada.

e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

Artículo 95. *Administración fiduciaria.* Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

El curador del pupilo o el mismo inhábil con el consentimiento de su consejero, celebrará los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fidu-

ciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley; pero el Juez, de oficio o por solicitud de cualquiera de los que deben pedir la curaduría, podrá hacer tales actos, cuando el curador se demore y de ello puedan derivarse perjuicios al patrimonio del pupilo. Esta última regla no se aplicará en el caso de inhábiles.

El Juez podrá embargar y secuestrar los bienes del pupilo, mientras se resuelven las oposiciones a la tradición de los bienes por parte de terceros o del guardador. Resueltas las objeciones procederá a hacer la entrega a quien corresponda.

Artículo 96. *Fondo de Protección.* De la remuneración neta que reciba la sociedad fiduciaria por la administración de recursos de incapaces destinará el porcentaje que fije el Gobierno, pero no menos del veinte por ciento (20%) a la constitución de un Fondo de Reserva para Protección de Activos Fideicomitidos de Pupilos.

El Gobierno, previos los estudios actuariales de riesgo, establecerá el valor del Fondo y las inversiones que se pueden realizar con los recursos.

Artículo 97. *El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.* Además de las cláusulas obligatorias y usuales de los contratos de fiducia mercantil, los contratos deberán contener:

a) El nombre e identificación del pupilo o, en su defecto, sus herederos como únicos beneficiarios de la fiducia.

b) La relación detallada de los bienes fideicomitidos.

c) Las disposiciones particulares de administración, en especial las relacionadas con la conservación y mutación de la naturaleza o forma de los bienes o su enajenación, las autorizaciones sobre los recursos que se pueden manejar en un fondo fiduciario ordinario y las previsiones sobre la forma de administrar determinados negocios.

d) El término o condición al cual se supedita la vigencia de la fiducia, forma de adicionar y prorrogar el contrato. La rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta será causal de terminación de la fiducia y esta cláusula se presume incorporada al contrato. Cuando el constituyente sea un inhábil, esta causal deberá quedar expresa. La muerte del pupilo pondrá fin a la fiducia y los bienes deberán ser puestos a disposición del Juez de la sucesión.

e) La remuneración por la gestión, la forma de liquidarla y la época en que se devenga.

f) La liquidación y pago de rendimientos y la periodicidad de exhibición y rendición de cuentas. Cuando no se disponga lo contrario, se seguirán las reglas de las juntas o asambleas societarias en lo relacionado con plazos, exhibición de cuentas, etc.

g) La designación de las personas encargadas del control y la forma de ejercitarlo.

h) Las reglas sobre responsabilidad y garantía.

Parágrafo. El contrato deberá ser aprobado por el Juez.

Artículo 98. *Control de la Gestión.* La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por el curador o por el inhábil con la aprobación de su consejero. Con todo, cuando la cuantía de los bienes fideicomitidos

exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, se conformará un consejo de administración en el que participarán el curador -o el inhábil y su consejero-, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando se trate de bienes fideicomitidos por un inhábil negocial, por la causal establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ley, también hará parte del Consejo un representante de los acreedores.

El Superintendente Financiero de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán contratar los servicios de personas expertas como delegados suyos, que actúen ante una o varias fiduciarias o para uno o varios fideicomisos determinados.

Sección Sexta

Remuneración por la gestión

Artículo 99. *Décima.* La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el juez decidirá.

Parágrafo 1°. El juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.

Artículo 100. *Forma y oportunidad de la remuneración.* El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

Artículo 101. *Reglas especiales sobre frutos.* No se consideran frutos los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor del bien, salvo los productos de bosques, minas y canteras.

Artículo 102. *Recompensas testamentarias.* Cualquier asignación que el testador haga en favor del guardador designado, para compensarlo por la gestión, se entenderá devengada para el guardador desde el momento mismo en que se posesiona del cargo, siempre que ese valor pudiese estar comprendido dentro de la porción de que el testador podía disponer libremente, en caso contrario la asignación se tendrá por no escrita.

Con todo, tendrá que pagar dicho valor al pupilo, debidamente corregido en su poder adquisitivo, si resulta removido del cargo por actuaciones dolosas, culposas o por conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo.

La muerte del guardador, las incapacidades sobrevinientes no imputables al mismo y las excusas sobrevinientes, no le harán perder la recompensa.

Parágrafo. El Juez al fijar la remuneración, tendrá en cuenta el valor de la recompensa.

CAPITULO V

Cuenta y control de la gestión

Artículo 103. *Exhibición de la Cuenta.* Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

Parágrafo 1°. Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

Parágrafo 2°. En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

Parágrafo 3°. La copia del acta de la audiencia, firmada por los participantes y el juez, servirá además como la prueba de Supervivencia de que trata el artículo 13 de la Ley 962 de 2005 o la norma que la sustituya o complemente.

Para efectos de los pagos de terceros al pupilo por intermedio de su guardador, especialmente los de seguridad social, la constancia especial de supervivencia tendrá una vigencia no inferior a tres (3) meses si la persona discapacitada está domiciliada en Colombia, o de (6) seis meses si se encuentra domiciliada en el exterior.

Artículo 104. *Informe de la guarda.* Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

Los consejeros remitirán anualmente al juez un informe de su gestión con un recuento de los sucesos de importancia.

El juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

Artículo 105. *Rendición anticipada de cuentas.* Cuando el juez lo estime conveniente, de oficio o por

solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el juez.

Parágrafo. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 106. *Cuenta de curadores principales y suplentes.* Cuando durante un año calendario, hayan ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los guardadores

Artículo 107. *Responsabilidad de los guardadores.* Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en su derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El Guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Artículo 108. *Juramento estimatorio.* El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que este haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas. El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 109. *Intereses sobre saldos a entregar.* Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

Parágrafo. La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora. Los créditos del pupilo gozarán del privilegio que señala la ley.

Artículo 110. *Caducidad de la acción y prescripción de los derechos.* Las acciones de responsabili-

dad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro años contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de este frente al otro, originados en la guarda.

CAPITULO VII

Terminación de las guardas

Artículo 111. *Terminación.* Las guardas terminan Definitivamente:

- a) Por la muerte del pupilo.
- b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.

En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador.
- b) Por incapacidad.
- c) Por la remoción del cargo.
- d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.
- e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo.
- f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.
- g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta.
- h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Parágrafo. Cuando un guardador legítimo o testamentario solicite le sea asignada la guarda que ejerce un curador dativo o de menor grado, el juez hará la designación correspondiente y podrá al solicitante en ejercicio del cargo, a menos que sea preferible mantener el guardador que está desempeñando el cargo y así lo disponga mediante auto debidamente motivado.

Artículo 112. *Acción de remoción.* La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

Artículo 113. *Consecuencias.* El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legítimo o como heredero abintestato.

Tendrán igual sanción los padres que por sentencia judicial, hayan sido condenados a la pérdida de la administración de los bienes de sus hijos sometidos a patria potestad en los términos del artículo 299 de Código Civil, y deberán restituir el usufructo que han devengado.

CAPITULO VIII

Administradores de bienes

Artículo 114. *Clases.* Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Para la designación de administradores personas naturales o sociedades fiduciarias, se seguirán las reglas sustanciales y procesales previstas para los demás guardadores.

Artículo 115. *Reglas sobre la administración de bienes del ausente.* La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Acción.** Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el defensor de familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2. **Designación.** El administrador será legítimo o en defecto dativo.

Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el juez.

3. **Administración.** El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de estos, a menos que el juez, con conocimiento de causa se lo autorice.

4. **Búsqueda del Ausente.** Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5. **Terminación de la Guarda.** La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes. La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

Artículo 116. *Reglas sobre la administración de bienes de la herencia yacente.* La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Designación.** El administrador será dativo. Cuando sea del caso se designará una sociedad fiduciaria.

2. **Administración y Liquidación Patrimonial.** El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del administrador de bienes del ausente. Cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 582 del Código de Procedimiento Civil, el administrador procederá a la liquidación del patrimonio. Una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se entregará el saldo al Instituto de Bienestar Familiar.

3. **Acción de petición de herencia.** El Instituto se apropiará inmediatamente de los valores recibidos, pero constituirá una provisión por si resulta condenado a restituir lo recibido a un heredero de mejor dere-

cho. La restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que recibió los dineros y la de la restitución.

4. **Terminación de la Guarda.** La guarda termina por la aceptación de la herencia o por la entrega de los dineros producto de la liquidación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por la extinción total de los bienes.

Parágrafo. Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, podrá hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

Artículo 117. *Remuneración a los curadores de bienes.* El juez asignará la remuneración a los guardadores de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 118. *Otras curadurías.* Las curadurías especiales y *ad litem* se rigen por las reglas especiales y de procedimiento.

CAPITULO IX

Derogatorias y Vigencia

Artículo 119. *Derogatorias.* Quedan derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modifican parcialmente el artículo 34 del Código Civil, los artículos 427, 447, 649, 655, 659, 660 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Artículo 120. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Jesús Ignacio García, Senador de la República;
David Luna Sánchez, honorable Representante a la Cámara por Bogotá.

C O N T E N I D O

Gaceta número 190 - Viernes 3 de abril de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto al Proyecto de ley número 246 de 2008 Cámara, 165 de 2008 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Guillermo León Valencia al cumplirse 100 años de su nacimiento.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 165 de 2008 Cámara, por la cual se regula la atención integral relativa a la promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la población adicta al juego patológico o ludopatía.....	5
INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe sobre las objeciones Presidenciales y texto definitivo al Proyecto de ley número 049 de 2007 Cámara, 288 de 2008 Senado, personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.....	17